

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL**
RAD. **2021-00063**
DEMANDANTE: **DANIEL AMAYA MONTAGU**
DEMANDADO: **WILLIAM REYES JÁCOME**

KATIA LILIANA DE LA TORCOROMA JACOME VEGA, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.737035 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.183 del C.S. de la judicatura, actuando en nombre y representación del Sr WILLIAM REYES JACOME, identificado con la C.C. 79.801.216, residenciado en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) en la Calle 11 No.15 24, william.reyes@wrjingenieria.com.co, de acuerdo al poder conferido me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No lo admito. La fecha en que se suscribió el contrato de compraventa del tráiler y del tractocamión no es 26 de septiembre de 2028.

AL SEGUNDO No lo admito. Son dos bienes dados en venta, uno es el tractocamión y el otro es el tráiler. El precio de venta pactado por el tractocamión que se distingue con las siguientes características: PLACAS SRO 146; MODELO: 2008; MARCA: KENWORK; LINEA T 800; No de Motor 79269753; COLOR NARANJA; SERVICIO PUBLICO; CILINDRAJE 11.000; CLASE TRACTOCAMION; CHASIS 225895; MATRICULADO EN FACATIVA; COMBUSTIBLE DIESEL; Es de Ciento Cincuenta y Cinco Millones de pesos (\$155.000.000) m/cte, y por el tráiler de placa R 51104 marca Inca, precio de venta Treinta y Cinco Millones de pesos. (\$35.000.000) **Admito** que la forma de pago pactada es la señalada en este hecho.

AL TERCERO. - Lo admito.

AL CUARTO. - Lo primero que debo manifestar es que son varios hechos. **No admito.** no me consta, que se pruebe que el señor Amaya Montagu haya realizado **contrato de compraventa** con el señor Benavidez Sánchez. **No admito** el hecho de que el vehículo de PLACAS SRO146; MODELO: 2008; MARCA: KENWORK, no estuviera afiliado a una empresa, o que no tuviera cupo para trabajar ya que al momento de celebrar el contrato no se tenía conocimiento por ninguna de las partes

de que el tractocamión no tuviera cupo ante el Ministerio de Transporte. **No admito** que no podía prestar el servicio público de carga, ya que hasta la fecha el tractocamión con su respectivo tráiler ha circulado y circula por las vías del país sin ninguna restricción. De otra parte, no es cierto que no pudiera prestar el servicio de carga por que dicha autorización es emitida por el Ministerio de Tránsito y Transporte y no está ligada a ninguna empresa de transporte en particular. Al parecer no es cierto que no pudiera prestar el servicio de transporte de carga, puesto que el vehículo según el contrato de compra venta clausula 2 el señor Daniel asegura que lo recibe a entera satisfacción, estaba circulando normalmente, por las vías del territorio nacional sin ningún tipo de limitación. **No admito.** Tampoco le asiste la razón, no es cierto que se incumplió con dicha obligación, teniendo en cuenta que se realizaron los trámites pertinentes ante el Ministerio de Transporte , y de acuerdo a la resolución 003913 del 27 de agosto de 2019, daba un lapso de 2 años para la subsanación de las posibles inconsistencias de la matricula inicial de los Tracto camiones matriculados en Colombia anteriores a junio del 2008, los cuales se cuentan por miles según los listados del Ministerio de Transporte y en el anexo 1 hoja No 10, en la sección matricula Inicial entre el 02 de mayo de 2005 y el 10 de junio de 2008 según el tipo de vehículo el valor a cancelar por un tracto camión de tres ejes como es el caso del tracto camión SRO-146 es de (\$40,142,660) m/cte. Cuarenta millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos sesenta pesos m/cte. Por lo tanto, en ningún momento el vehículo dejo de trabajar por esta causa.

AL QUINTO: No lo admito por las mismas razones señaladas en el numeral cuarto, además el Tractocamión siempre ha prestado el servicio de transporte de carga por las vías del territorio nacional, ha generado fletes y manifiestos de carga de las empresas de transporte. **No admito**, puesto que no me consta que el señor Amaya Montagu haya realizado contrato de compraventa con el señor que allí se señala y por lo tanto no me consta que exista con el señor Benavidez Sánchez alguna cláusula penal por incumplimiento.

AL SEXTO. - Son varios hechos. No lo admito. El señor Daniel Amaya Montagu es quien ha incumplido con lo pactado en el contrato, ya que **NO** ha pagado el 51,6% del precio del tracto camión SRO 146, representados en los ochenta millones de pesos (\$80.000.000) m/cte, que adeuda, así como tampoco ha pagado los correspondientes intereses, suma que debía ser pagada el 26 de noviembre de 2018, tal y como consta en el contrato de compra venta. **No admito** el hecho de que el señor Reyes no hiciera frente a los comparendos que pesaban sobre el rodante, es falso que los comparendos fueran del tractocamión ya que las multas correspondían a infracciones que el señor WILLIAM REYES tenía de otros vehículos, un Jetta de placas DBP- 857 y un Ford Festiva BHN-847, los cuales

personalmente, él señor William Reyes autorizó a la señora Milady de GESTORAS ASOCIADAS el pago respectivo para poder avanzar en el tema del traspaso del tractocamión SRO -146 y el tráiler R-51104. **No admito** el hecho de que el señor William Reyes hubiera incumplido frente al proceso de las lesiones personales en Gamarra, ya que al momento de suscribir el contrato de venta del tractocamión y del tráiler, el señor Reyes informó al señor Daniel la existencia del proceso en el juzgado promiscuo Municipal de Gamarra, que él (William), había ido personalmente y le habían indicado en el Juzgado que este ya estaba archivado desde septiembre de 2016, al momento de hacer el traspaso apareció dicha anotación en la Secretaria de Tránsito de Facatativá, cuya anotación y corrección correspondía hacerla al Juzgado Municipal de Gamarra y no al señor Reyes. No obstante, lo anterior, el señor Reyes prestó la colaboración para hacer el trámite en Gamarra y otorgó poder al abogado designado por el señor Amaya para que realizara dicha gestión. **No admito, no es cierto** que exista una pignoración sobre el vehículo, la tarjeta de propiedad del tracto camión está libre de cualquier pignoración ante el Banco de Bogotá.

AL SEPTIMO. No lo admito. Es falso por que El tractocamión durante todo el tiempo ha generado ingresos y ha estado produciendo el dinero producto de la carga que le ha despachado, entre otras la empresa Transo licar Cúcuta, ubicada en la Av. 7 #21 Norte-55, Cúcuta, Norte de Santander y más aun teniendo en cuenta que el reporte de ingresos y retenciones de la DIAN de ese tracto camión está a nombre del propietario quien es mi prohijado. **Contrario sensu**, mi representado no ha recibido el pago del precio pactado en la promesa de compra venta por el tracto camión, es decir **los ochenta millones de pesos (\$80.000.000) M/cte señalados en la cláusula segunda del contrato**, ni los correspondientes intereses, ni los intereses de mora a partir del 26 de noviembre de 2018 fecha en la que debió realizar el pago. Los cuales ascienden a la suma de 66 millones de pesos (\$66.000.000) m/cte. Indexados a la fecha.

AL OCTAVO. No lo admito, mi prohijado no ha actuado de mala fe, incluso transfirió la propiedad según lo pactado sin ningún tipo de inconveniente el tráiler R-51104, **el que ha incumplido con lo pactado es el señor Amaya**, quien a la fecha no ha cancelado el precio pactado, del valor del tracto camión suma que asciende a ochenta millones de pesos (\$80.000.000)m/cte, los cuales, como se ha señalado debía pagar el 26 de noviembre de 2018, es el señor Amaya Montagu, quien ha obrado de mala fe, ya que ha utilizado y obtenido beneficios económicos y ha dispuesto de un vehículo sin ser propietario, y al parecer ha suscrito documentos sin ser el propietario del mismo.

AL NOVENO. - No lo admito. El Señor William Reyes ha cumplido con lo pactado, nunca ha sido requerido por el señor Amaya.

AL DECIMO. Son varios hechos. **No lo admito.** El señor William Reyes Jácome, no ha incumplido con lo pactado. **No lo admito.** No me consta, que de ser cierto es necesario advertir que hasta la presentación de esta demanda el señor William Reyes Jácome, no ha tenido conocimiento de esta acción. De otra parte, se tiene como acto de mala fe que el señor Daniel Montagu omitió de forma intencional indicar al Juzgado las cláusulas de la promesa de compra venta que no ha cumplido, violando el principio de contradicción y específicamente el NO de pagar el precio pactado el 26 de noviembre de 2018, por el tracto camión de placas SRO-146, de igual forma omite indicar al Despacho que el tráiler de placas R-51104 ya le fue transferida la propiedad según lo pactado. Además, al parecer ha ejercido en forma irregular actos de señor y dueño sin serlo, sin consentimiento ni autorización de parte de mi prohijado sobre un bien del que no ha pagado el precio pactado.

AL UNDECIMO. - No lo admito. El tractocamión nunca ha estado cesante, contrario a lo manifestado mi prohijado señor William Reyes Jácome ha dejado de percibir el dinero correspondiente al lucro cesante, daños y perjuicios y frutos naturales del bien por el que no se ha pagado el precio pactado.

AL DUODECIMO. - No lo admito. los valores allí señalados no corresponden a la realidad fáctica ni jurídica.

AL DECIMO TERCERO. - No lo admito. es una indexación sobre unos valores que no son reconocidos ni admitidos por mi representado.

AL DECIMO CUARTO. - No lo admito. No es cierto. El aquí demandante no ha sido citado conforme lo dispone la ley 640 de 2001 ante ninguna autoridad. Se desconoce hasta el momento de la presente demanda el objeto para el cual se dice fue citado. Con la presente demanda se anexa como prueba un documento firmado por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña el cual certifica unos hechos que al parecer no son acordes con la realidad fáctica, los hechos y las peticiones de la certificación que aquí se aporta no son los mismos de esta demanda.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. El señor Amaya Montagut no ha cumplido con lo pactado en el contrato, adeuda la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), m/cte, más los correspondientes intereses. Conforme se desprende de nuestro ordenamiento civil en el art 1609, mientras una de las partes no cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la

forma y tiempos debidos, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir con lo pactado. En este caso el Señor Amaya Montagut no cumplió con el pago de los \$ 80 millones de pesos en el día y fecha señalados en el contrato, por esta razón carece de fundamentos de hecho y de derecho para pretender esta pretensión.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Por carecer de fundamentos fáctico. El señor Amaya Montagu ha incumplido con lo pactado en el Contrato de compraventa al no pagar la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) m/cte pactada en el contrato. El Código Civil en su artículo 1546 habla de la condición resolutoria tacita en caso de incumplirse, por uno de los contratantes, lo pactado, es así como el otro contratante podrá solicitar, **o la resolución** o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Para que la acción resolutoria prospere se deben cumplir con los siguientes presupuestos: 1. Que el contrato sea bilateral y válido. **2. Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya dispuesto a cumplirlas.** 3. Que el otro contratante haya cumplido las obligaciones que le corresponden. En el presente caso, el señor Amaya Montagu, al no cumplir con lo pactado en el contrato, no está legitimado para iniciar la presente acción. A este respecto la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ha señalado que la jurisprudencia y doctrina, han sostenido uniformemente dentro de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del CC, que la acción resolutoria contractual requiere para su viabilidad y procedencia, de las tres condiciones esenciales antes enunciadas. En una relación bilateral surgen obligaciones reciprocas para las partes, cada una es deudora y acreedora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente, esta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo pudiéndose pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, sanciones destinadas a adoptar las obligaciones de calidad coercitiva.

A LA TERCERA. - Me opongo, por carecer de fundamentos fácticos de hecho y derecho.

A LA CUARTA. - Me opongo, por carecer de fundamentos fácticos de hecho y de derecho.

A LA QUINTA. - Me opongo por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Tenemos que en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) a los 26 días del mes de septiembre de 2018, los señores WILLIAM REYES JACOME, en calidad de VENDEDOR y DANIEL AMAYA MONTAGU en calidad de COMPRADOR, suscribieron “CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE UN VEHICULO”, en el cual se pactó:

*“...**SEGUNDO**: El precio de esa compraventa fue acordado por vendedor y comprador en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.000.000) que el comprador se obligó a pagar al vendedor, en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) de la siguiente manera: a) El día que se suscribió el contrato de compraventa, es decir el 26 de septiembre de 2018, el señor WILLIAM REYES JACOME, en su calidad de vendedor, recibió la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)M/CTE; b) El saldo restante, es decir la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)M/CTE, se pagarían el 26 de noviembre de 2018.***

El señor DANIEL AMAYA MONTAGU, a la fecha adeuda a mi representado la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) m/cte, los cuales conforme se desprende la cláusula señalada debió pagar el 28 de noviembre de 2018 con lo que tenemos que ha incumplido con lo pactado en el Contrato de compraventa.

El Código Civil en su artículo 1546 habla de la condición resolutoria tacita en caso de incumplirse, por uno de los contratantes, lo pactado, es así como el otro contratante podrá solicitar, **o la resolución** o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Para que la acción resolutoria prospere se deben cumplir con los siguientes presupuestos: 1. Que el contrato sea bilateral y válido. 2. **Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya dispuesto a cumplirlas.** 3. Que el otro contratante haya cumplido las obligaciones que le corresponden.

En el presente caso, el señor Amaya Montagu, al no cumplir con lo pactado en el contrato, no está legitimado para iniciar la presente acción. A este respecto la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ha señalado que la jurisprudencia y doctrina, han sostenido uniformemente dentro de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del CC, que la acción resolutoria contractual requiere para su viabilidad y procedencia, de las tres condiciones esenciales antes enunciadas. En una relación bilateral surgen obligaciones recíprocas para las partes, cada una es deudora y acreedora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente, esta reciprocidad de derechos y

obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo pudiéndose pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, sanciones destinadas a adoptar las obligaciones de calidad coercitiva.

2. MALA FE DE LA PARTE ACTIVA

Omite el señor Amaya Montagu, en forma intencional, informar al Despacho que adeuda la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) m/cte, los cuales conforme se desprende la cláusula señalada, debió pagar el 28 de noviembre de 2018, obteniendo con ello que el Juez despliegue justicia, consiguiendo ventaja, adicionalmente se ha beneficiado durante casi tres años de un bien que no le pertenece. Es deber de la parte obrar con lealtad y probidad hecho este que no se evidencia ya que el demandante debió acreditar que era contratante cumplido o que se allanó a cumplir para que se legitimara y a fin de poder reclamar el incumplimiento del otro contratante, pero ello no ocurrió.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Conforme se desprende del artículo 82 del C.G P. el cual consagra los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos en el numeral 11 se señala: “...los demás que exija la ley...”

La ley 640 de 2001, establece en el artículo 35. “... **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. ...” (Subrayado

fuera de texto).

El documento que anexa el demandante denominado “CONSTANCIA DE INASISTENCIA No 008”, suscrito por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Dra. Nidia Celis Yaruro, permite inferir que nunca se celebró una audiencia y que no se cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 38 de la mencionada ley, toda vez que:

1. Al parecer la Notaría Primera del Círculo de Ocaña (Norte de Santander) no dio cabal cumplimiento a lo señalado en la Ley 640 de 2001, al no citar para conciliación en debida forma a mi representado.
2. A esta demanda se presenta un documento firmado por la Notaria Primera del Circulo de Ocaña (Norte de Santander) el cual es una “CONSTANCIA DE INASISTENCIA”, no es el Acta de Conciliación que cumpla con los requisitos señalados en la ley 640 de 2001.
3. Mi representado nunca ha tenido acceso a la información que reposa en la Notaría, pese a haber realizado varias solicitudes, las cuales no han tenido respuesta.

Prueba de lo dicho es la queja presentada ante la Superintendencia de Notariado y Registro presentada por el señor William Reyes Jácome, radicado SNR2021ER102264 de fecha 2021-09-30. Respuesta de la Superintendencia SNR2021EE099652 DEL 16 de noviembre de 2021.

Conforme lo anterior, se puede concluir que no se cumplió con los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P. configurando la inepta demanda.

De otra parte, el poder presentado otorgado por el aquí demandante, no cumple con los requisitos establecidos en la ley, concretamente en lo señalado en el Decreto 806 de 2020, artículo 5, se evidencia en el documento **que no se indicó** expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, el poder aquí presentado no cumple con requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, pues en él se faculta para demandar la Resolución de un Contrato de compraventa, sin precisar cual contrato, tampoco se determina a quien se demanda

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. En el presente proceso se está presentando ante el Juez competente un documento suscrito por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, con el que se pretende hacerle creer que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad señalado en la ley 640 de 2001, constituyendo esta conducta al parecer el punible de fraude procesal en tanto que se está suministrando al Juez un documento con apariencia de legalidad, con el cual el funcionario admitió la demanda. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

El demandante allega como prueba para acreditar los perjuicios a él ocasionados unos documentos, entre otros, el denominado “**Contrato De Permuta**”, el cual desconoce mi representado, es espurio, al no cumplir con los requisitos de ley y en donde se evidencia que el señor Daniel Amaya dispuso del bien objeto del presente proceso sin ser el propietario, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento fue suscrito el 24 de septiembre de 2018, es decir, días antes de que se suscribiera la promesa de compra venta con el señor William Reyes, ósea dispuso de un bien que no le pertenecía y no bastándole con ello, pretende que el Juez le reconozca como daño emergente la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)m/cte y además indexados a la fecha, afirmación que hace bajo juramento cuando presenta el juramento estimatorio.

De otra parte, cuando se hizo entrega material del bien vehículo el tractocamión de PLACAS SRO 146; MODELO: 2008; MARCA: KENWORK; LINEA T 800; No de Motor 79269753; COLOR NARANJA; SERVICIO PUBLICO; CILINDRAJE 11.000; CLASE TRACTOCAMION; CHASIS 225895; MATRICULADO

EN FACATIVA; COMBUSTIBLE DIESEL; el señor Daniel Amaya Montagu quien compro se convirtió en tenedor, y, por lo tanto carecía de la facultad de disponer del bien como si fuera amo y señor, además omite en forma reiterada el pequeño detalle de que no ha cancelado lo pactado en el contrato, es decir no ha pagado los ochenta millones de pesos, que debió pagar e la fecha estipulada, faltando en forma flagrante al principio de contradicción

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda sustentada además con argumentos ilegales. Señalados todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a mi representado.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No se cumplió con lo señalado en la ley 640 de 2011. No se anexa a la presente demanda ninguna acta de conciliación y mucho menos debidamente diligenciada.

PRUEBAS

Documentales que se allegan con la demanda. - No pueden ser tenidas como tales las señaladas en los numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 9, ya que no cumplen con los requisitos de ley.

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos,

1. Copia de la queja presentada por el señor William Reyes Jácome ante la Superintendencia de Notariado y Registro radicado SNR2021ER102264 de fecha 2021-09-30.
2. Correo de la Superintendencia
3. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. SNR2021EE099652 DEL 16 de noviembre de 2021.
4. Correos electrónicos enviados por William Reyes a la Notaría Primera de Ocaña.
5. Derecho de petición radicado ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.
6. Manifiestos de carga del vehículo SRO146, enviado por la empresa TGL S.A. logística.
7. Oficio Botero Soto
8. Oficio enviado Opl Logistia
9. Oficio Trans soli car
10. Oficio a Transportadora del norte de Santander.

11. Consulta de información reportada por Terceros de la Dian en el sistema Muisca., años 2018,2019,2020.
12. Resolución 0003913 de 17 de agosto de 2019.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la estimación de los perjuicios presentada por el demandante a través de su apoderado judicial con fundamento en lo establecido en el artículo 439 del C.G.P que a su tenor dice:

“Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso”.

SUSTENTO DE LA OBJECION ESTIMATORIO

Con respecto al juramento estimatorio incluido en la demanda presentada por el señor Daniel Amaya Montagu me opongo a las sumas allí incluidas y estimadas por que de acuerdo al artículo 206 del Código general del Proceso, este juramento estimatorio que pretende la indemnización de los posibles perjuicios provenientes del contrato de compraventa del tracto camión de placa SRO146 y el tráiler de placa R-51104 no han sido estimados razonablemente, de manera que los considero, de modo que es una estimación notoriamente injusta, ilegal, sospechosamente fraudulento e inexacta.

A continuación especificare al señor Juez de manera razonada la inexactitud de cada una de las sumas de dinero pretendidas como indemnización por parte de Daniel Amaya Montagu en el juicio estimatorio de su demanda, de manera que mi objeción estará organizada de acuerdo a cada uno de las cantidades pretendidas en la demanda y a cada una de ellas incluiré elementos facticos, jurídicos y pruebas o solicitud de las mismas, para demostrar que no le asiste la razón al demandante, además que debe ser sancionado como lo establece el artículo 206 de la ley 1564 Código General del Proceso.

1. Oposición al Juramento Estimatorio por Daño Emergente

El demandante establece un valor de \$215.576.344 m/c al momento del contrato y actualizado por un valor de \$260.725.347 m/c como valor a indemnizar por daño emergente, el cual divide en 4 partidas, la primera con el valor total pagado al momento de realizar la compraventa, es decir \$110.000.000 m/c, el cual actualiza a \$135.201.239 m/c; la segunda partida corresponde al pago que realizara el demandante al señor Benavidez Sánchez por \$20.000.000 m/c que actualizada la establece en \$23.843.843 m/c correspondientes del pago de una clausula penal por de contrato de compraventa que suscribiera el demandante con él por la venta del tracto camión y el tráiler; la tercera corresponde al contrato de compraventa de vehículos para chatarrización y generación de cupo de transporte por la suma de \$81.000.000 actualizado a la fecha a \$97.151.057 m/c; la cuarta corresponde al pago de comparendos por la suma de \$4.126.344 que actualizados corresponde a la suma de \$3.976.113. A continuación, demostrare de manera razonada la inexactitud de cada una de estas sumas de dinero pretendidas como daño emergente.

- 1.1. El demandante pretende que se le indemnice por el valor total abonado al momento del contrato de compraventa del vehículo tracto camión identificado con placa SRO-146 y del tráiler identificado con placa R-51104, como consta en el contrato de compraventa arrimado en la demanda, omitiendo en su juicio estimatorio que ese valor de \$110.000.000, los cuales efectivamente recibió William Reyes, corresponden al pago total del tráiler y al abono de \$75.000.000 del tracto camión, quedando pendiente la suma de \$80.000.000 a pagar el 28 de noviembre de 2018, pago que nunca realizó el ahora demandante, pero que omite decirlo en el juicio estimatorio, de manera que incumplió el contrato de compraventa, pero sin embargo pretende indemnización por daño emergente, cuando el mismo día del abono se procedió a hacer entrega del tracto camión y el tráiler, los cuales recibió a satisfacción, sin que exista prueba a la fecha que el bien tenga daños o vicios ocultos que hayan impedido que impidieran el aprovechamiento del bien. Por el contrario, lo que ocurrió es que el contrato en su clausula primera establece la venta de un tracto camión y su respectivo tráiler, discrimina las características de cada uno de los bienes, iniciando por el tractocamión, al cual se le establece un precio de venta de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$155'000.000) y se al tráiler se le establece un precio de venta de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000). En la clausula segunda se establece precio y forma de pago, se suman los dos bienes, sumando un monto total de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), los cuales se pagarán con la firma del contrato CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) en efectivo, quedando un saldo de OCHENTA MILLONES

DE PESOS (\$80.000.000) los cuales debía pagar el 26 de noviembre d 2018, los cuales fueron representados en una letra de cambio. Sobre el vehículo tráiler de placa R-51104 se realizo el traspaso correspondiente y se realizo la entrega respectiva, de manera que sobre su valor de venta de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) es inexacto, injusto e ilegal realizar cualquier tipo de pretensión de indemnización, más cuando el tráiler no ha sufrido ningún daño emergente, y si existiera algún daño, el mismo no ocurrió bajo la responsabilidad de William Reyes, además tampoco se encuentra probado en el en la demanda que existe un daño emergente sobre este bien. Ahora bien, con relación al tractocamión de placa SRO-146, como se menciona anteriormente, el vehículo una vez se recibió el dinero se procedió a la entrega material del mismo, desde ese momento, es decir desde el 26 de septiembre de 2018 e vehículo no se encuentra bajo el cuidado y custodia de William Reyes, puesto que realizo la entrega material acorde con lo acordado en el contrato de compraventa en la clausula CUARTA. En conclusión, se puede afirmar que sobre el tractocamión William Reyes recibió el abono de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000), que equivalen al 48,38% del valor del bien, quedando pendiente la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000), los cuales no fueron pagados por el comprador DANIEL AMAYA MONTAGU. Por lo anterior, es totalmente inexacto hacer ver que es un solo bien mueble, y pretender una indemnización pro daño emergente cuando el bien no ha sufrido daños, fue entregado materialmente en perfecto estado al comprador, como el mismo lo constato, además que si sufrió algún tipo de daño fue bajo su custodia y cuidado. Omite el demandante que el tráiler le fue traslado el dominio, por que el pago se realizo de forma correcta, de acuerdo a lo estipulado en la promesa de compra venta, pero olvida mencionar al señor Juez que no ha pagado el saldo pendiente del tractocamión, es decir los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000). El demandante omite de forma suspicaz y engañosa las partes de la promesa de compra venta que no le beneficien, en miras de producir un fraude procesal, evitando mencionar lo establecido en la clausula primera de la promesa de compra venta firmada el 26 de septiembre de 2018, en donde específicamente se discrimina el precio pactado, la descripción de los dos bienes antes mencionados, como cosas ciertas independientes, sujetas a registro las dos de forma autónoma e independiente, de manera que pretender daño emergente sobre bienes que ha recibido a entera satisfacción, que han estado bajo su custodia y cuidado durante estos tres años, que no se encuentran deteriorados, que le fueron entregados materialmente, a los cuales les ha sacado provecho, es razonablemente injusto e ilegal. Es necesario recordar que el daño

emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido, pero no existe prueba alguna que indique que el bien, es decir el tractocamión y el tráiler, ha sufrido un perjuicio en manos de William Reyes o bajo su responsabilidad, además de existir daño en el tractocamión, sería responsabilidad únicamente de Daniel Amaya Montagu, puesto que los dos bienes le fueron entregados de acuerdo a lo acordado, y él los recibió a entera satisfacción, a pesar de no haber pagado la suma establecida en el contrato, puesto que solo pago el 48,38% del tractocamión, pero si pretende indemnización por daño emergente de la totalidad del dinero que abono. Espero que esta explicación sea clara para su señoría, quien cuenta como prueba de lo acá mencionado con el contrato de compraventa, además solicito como prueba tener presente la letra de cambio que suscribió el comprador para garantizar el pago del saldo pendiente. Además, solicito se realice una inspección judicial al tractocamión para que se verifique si el mismo a sufrido algún daño emergente que impida el disfrute del bien.

- 1.2. La segunda partida que el demandante pretende se le reconozca en el juicio estimatorio como daño emergente corresponde a un pago de clausula penal reconocido por el no cumplimiento de una promesa de compra venta que el Señor Daniel Amaya Montagu realizara con el señor Benavidez Sánchez por la suma de \$20.000.000, que actualizados a la fecha serian de \$23.843.843 m/c por concepto de sanción estipulada en el contrato de compraventa interpartes. Es claro que una clausula penal no corresponde a un daño emergente, la jurisprudencia colombiana ha sido enfática al respecto, puesto que se establece este tipo de clausulas como precio por el incumplimiento de una de las partes, como es la estipulada en este contrato de compraventa en la clausula SEXTA. Incluir en el juicio estimatorio como daño emergente una clausula penal de otro contrato en el cual William Reyes no es parte es ostensiblemente ilegal, arbitrario, irracional y engañoso, puesto que en ningún momento se ha ocasionado un daño por arte de William Reyes a Daniel Amaya en el bien producto de la relación jurídica existente entre ellos, como es la compraventa del tractocamión SRO146 y su tráiler. Sin embargo, veamos fácticamente si existe responsabilidad de William Reyes en que Daniel Amaya debiera pagar una clausula penal por la posible venta del tractocamión y el tráiler a un tercero. Es importante mencionar que a William Reyes no le consta que la venta al señor Benavidez, y aunque la venta de bien ajeno en Colombia no es ilegal, si es importante recordar que Daniel Amaya no ha pagado el saldo

pendiente, del tractocamión, pero si pretendía que William Reyes le realizara traspaso del tractocamión al señor Benavidez sin realizar el pago total del bien, de manera que el riesgo que asumió Daniel Amaya Montagu es solo de él, pero el riesgo de hacer esta compraventa sin pagar el saldo pendiente al cual se comprometió en fecha cierta y por el cual firmo un titulo valor es únicamente de Daniel Amaya, puesto que el hecho que no haya logrado transferir el dominio al señor Benavidez estaba supeditado al pago del saldo pendiente del tractocamión, el cual no ha cumplido y en especial el pagar el precio pactado en la fecha y de la forma acordada, es una exigencia principal de prestación en toda promesa de compraventa y en este caso específico: No ha cancelado el precio pactado en la cláusula tercera de la promesa de compraventa y que el abogado del señor Daniel Amaya, Doctor Gabriel Reyes Contreras, en la solicitud de conciliación que anexa a la demanda, en el hecho tercero lo declara taxativamente: **“hasta la fecha mi poderdante no le ha cancelado al promitente vendedor el saldo restante por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS representados en letra de cambio.”** Este pago tal como esta escrito en la clausula segunda de la promesa de compra venta no esta sujeto a condición y debió ser cancelado el día 26 de noviembre de 2018. Nuevamente el demandante omite las partes que no lo benefician de la promesa de compraventa.

El demandante allega como prueba para acreditar los perjuicios a el ocasionados unos documentos, entre otros, el denominado **“Contrato De Permuta”**, el cual desconoce mi representado, es espurio, al no cumplir con los requisitos de ley y en donde se evidencia que el señor Daniel Amaya dispuso del bien objeto del presente proceso sin ser el propietario, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento fue suscrito el 24 de septiembre de 2018, es decir, días antes de que se suscribiera la promesa de compraventa con el señor William Reyes, ósea dispuso de un bien que no le pertenecía y no bastándole con ello, pretende que el Juez le reconozca como daño emergente la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) m/cte y además indexados a la fecha, afirmación que hace bajo juramento cuando presenta el juramento estimatorio.

Es necesario recordar que si bien la clausula penal tiene como propósito incentivar el cumplimiento del contrato a cada una de las partes, además, sustituyen parcialmente la función de control frente a las indemnizaciones que se puedan presentar frente a un incumplimiento por una de ellas, no significa que se sumen a las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, puesto que aunque pueden ayudar a facilitar la liquidación de los daños sufridos de la parte cumplida (caso que no se da en este contrato porque Daniel Amaya es incumplido), de manera que la lógica jurídica

puede establecer que Daniel Amaya por el incumplimiento en el contrato de compraventa debería pagar la cláusula SEXTA del contrato de compraventa a William Reyes y proceder a resolver el contrato, regresando el vehículo tractocamión a su dueño más los frutos producidos por el mismo durante tres años, así mismo William Reyes procedería a regresar el dinero recibido menos la cláusula penal, descontando el valor del tráiler, es decir TREINTA Y CINCI MILLONES DE PESOS (\$35'000.000).

La sentencia de casación SC 1692-2019 amplía el tema que se está tratando, al mencionar específicamente que el no pago del precio en la forma pactada, o pagarlo de forma arbitraria, o de cualquier forma según le parezca al promitente comprador, todas distintas a las pactadas entre los extremos de la promesa de compraventa, se convierte y es un incumplimiento sustancial y la prestación principal de la promesa de compraventa. Como se menciona a continuación:

3.3.1. A voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos. Con razón ha dicho la Corte, que “[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’¹.

3.3.2. Ostensible es, por lo tanto, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato por parte de quienes lo celebraron, constituye la más significativa afrenta al mismo y, por ende, corresponde a un comportamiento que, como en todos los casos de infracción de la ley, debe sancionarse, previsión que a más de propender por impedir la generalización de ese tipo de conductas, busca forzar la satisfacción del interés del extremo inocente o que se restablezcan, en lo posible, las condiciones que existían antes del pacto.

3.3.3. Visto está, que cuando el incumplimiento contractual proviene de una sola de las partes, el legislador le brinda al contratante diligente la

¹ CSJ, SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. n.º 2007-00606-01.

posibilidad de optar por el cumplimiento o por la resolución del nexo jurídico (art. 1546, C.C.).

3.3.4. La segunda de tales sanciones, aparece presente en los casos de incumplimiento que el código desarrolla. A título de mero ejemplo, cabe citar que, en la compraventa, el incumplimiento de la entrega (art. 1882, C.C.), la desatención de la cabida del predio (art. 1888 ib.) y el no pago del precio (art. 1930 ib.), otorgan al contratante inocente la posibilidad de resolver el contrato con indemnización de perjuicios.

En conclusión, me opongo de manera razonada, como ya lo explique anteriormente, al pago de la cláusula penal exigida por parte de Daniel Amaya al Señor Benavides Sánchez, por que es un negocio en el cual no participo, ni autorizo, ni asumí responsabilidad o compromiso alguno, como dueño de la propiedad del vehículo en mención, además los acuerdos de cláusula penal no corresponden a los daños y perjuicios que se tasan en juramento estimatorio, porque como se menciono, ellos son obligaciones accesorias para garantizar o asegurar la obligación principal, además condicionada al incumplimiento de la obligación principal, de manera que Daniel Amaya conocía estos aspectos en el momento de realizar el contrato con el señor Benavidez y aun conociéndolo, decidió hacer el contrato mencionado de permuta, sabiendo que debía pagar el saldo pendiente de la compraventa que realizó con mi prohijado y no lo hizo. Recordar que la cláusula penal es una liquidación anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación principal de manera anticipada de manera compensatoria, que solo requiere la demostración del incumplimiento, en este caso Daniel Amaya es el incumplido, puesto que no pagó a William Reyes el valor acordado del tractocamión. Se debe aplicar lo establecido en el artículo 1600 del código civil colombiano, que establece que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena, de manera que reitero, no es responsable, justo, racional y legal la petición que hace el demandante al querer que mi prohijado pague sus obligaciones.

De la misma forma es menester hacer el análisis de los documentos presentados con la demanda, que tan solo con la lectura de los mismos es sospechosamente fraudulentos e inexactos, por las siguientes razones:

El señor Daniel Amaya supuestamente realiza una promesa de compra venta con el Señor Benavides Sánchez en la fecha 24 de Septiembre de 2018, dos días antes de que el mismo firmara la promesa de compra venta con mi poderdante señor William Reyes J, situación que tratan de emendar

con otro si aclaratorio de fecha de suscripción de dicho contrato de permuta, que en otros apartes le llaman promesa de compra venta teniendo las dos implicaciones legales distintas y que a su vez no tiene fecha del otro si, ni esta autenticado, por lo que no se entiende ni da claridad de la validez de dichos documentos. A su vez el Señor Daniel Amaya Montagu se contradice y genera manto de duda sospechosamente teniendo en cuenta que en el hecho CUARTO de la solicitud de conciliación anexa a la demanda, fija como fecha de dicha permuta el 24 de octubre de 2018, por lo tanto es evidente que el señor Daniel y Benavides tienen tres fechas distintas para un supuesto hecho, el 24 de septiembre, el 27 de septiembre de 2018 y el 24 de octubre de 2018, imposible precisar cual de las tres es real, lo cual deja ver un hecho totalmente inexacto y posiblemente fraudulento, sin claridad en que tipo de contrato realizó, si es una permuta o una compraventa, ni la fecha supuesta de firma de dicho acuerdo, y mucho menos que sea un hecho conocido, autorizado, o realizado por el propietario del vehículo señor William Reyes J.

Adicional a lo anteriormente mencionado, el señor Daniel Amaya en la demanda radicada, falta a la verdad y se contradice el mismo en los distintos documentos que anexa a la demanda, en primer lugar la solicitud de conciliación adjunta en la demanda radicada por el Doctor Gabriel Reyes en el hecho QUINTO manifiesta taxativamente que: *el día 11 de febrero de 2019 el señor Benavides Sánchez ortega, le regresa al señor Daniel Amaya Montagu el vehículo tracto camión de placas SRO-146 de Facatativá*” y su vez en la demanda anexa un documento denominado certificación de pago en donde bajo la calidad de juramento en el juicio estimatorio los dos señores Daniel y Benavides certifican que pago la suma de 20 millones el día 5 de Octubre de 2018 por clausula penal, el mismo demandante señor Daniel Amaya se contradice, por que reconoce supuestamente recibir dinero en una fecha en donde el señor Benavides estaba usufructuando el bien y lo tenia en su poder, por lo tanto es incomprensible que se pretenda dicho reconocimiento que es totalmente sospecho de falta de legalidad, y violando el juramento estimatorio.

- 1.3 El demandante pretende se le reconozca por daño emergente el valor pagado en contrato de compraventa de vehículos para chatarrización y generación de cupo de transporte la suma de \$81.000.000 actualizados a la fecha de presentación de la demanda la suma de: \$97.151.057, pretensión dineraria establecida en el juicio estimatorio a la que me opongo rotundamente por las razones que a continuación explicare.

En el contrato de compraventa en la cláusula TERCERA se acuerda que será obligación de William Reyes hacer entregar del vehículo libre por todo concepto de impuestos, comparendos, fotomultas, pignoraciones, expedientes, embargos, demandas, juicios, reserva de dominio y todo gravamen que se pudiese presentar y limitare el libre comercio del bien hasta el día 26 de septiembre de 2018. Si mismo se acuerda que William Reyes se compromete a responder por cualquier inconsistencia que presente el cupo del tractocamión. Cuando se inicia el proceso para realizar el traspaso del tractocamión, al intentar radicar los documentos la señora gestora Milady de Gestores Asociados se encuentra la inconsistencia del cupo del tractocamión, de modo que mi prohijado inicio averiguaciones en el Ministerio de Transporte y Secretaria de Transito de Facatativá, en donde le informaron que se podría realizar el traspaso, pero quedaría la anotación de estar pendiente la resolución de correspondiente al cupo del tractocamión, lo cual le fue notificado a Daniel Amaya Montagu, indicándole la situación, de manera que era urgente recibir el pago pendiente para salir al saneamiento mediante la consecución de un cupo libre, que se encontraban en ese momento en un valor de aproximadamente treinta y cinco millones de pesos, sin embargo con posterioridad, el Ministerio de Transporte, debido a que en esa misma circunstancia se encontraban más de cinco mil vehículos, expidió la resolución 0003913 de agosto de 2019, la cual indica el valor del cupo para este tipo de vehículos de carga, determinando un valor de aproximadamente CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SECENTA PESOS (\$40'142.660). Se le informa esta situación al señor Daniel Amaya Montagu, pero no quiso pagar, desconociendo su obligación suscrita en la letra de cambio de los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000), la cual no estaba condicionada al traspaso o entrega del cupo, de manera que incumplió sus obligaciones como comprador al negarse a pagar la suma pendiente de pago por la compra del tractocamión, a pesar de tener el mismo en su poder trabajando y produciendo en diferentes empresas de carga.

De manera que el documento que el demandante Daniel Amaya presenta para demostrar que adquirió un cupo por \$81.000.000 es desconocido por mi defendido señor William Reyes Jácome, por lo tanto no le consta, y en especial mencionar que no fue autorizado en ningún momento por parte del propietario del vehículo SRO -146, señor William Reyes J, al señor Daniel Amaya de realizar el supuesto contrato, mucho menos atribuirle la calidad de propietario al señor Amaya del bien mueble cuando es mero tenedor con la suscripción de la promesa de compra venta del 26 de septiembre de

2018, y que no cumplió el día 26 de Noviembre de 2018 con pago del precio pactado por el bien. Económicamente la solución que ofrece el Ministerio de Transporte era favorable para mi defendido, la expuso al señor Amaya pero él insistió en que el con lo que debía podía salir al saneamiento del cupo, de manera que este hecho desencadeno en gran parte lo que nos trae a esta contienda legal, más cuando aun no se ha demostrado que el tractocamión cuente en este momento con una resolución para transporte de cargar del Ministerio de Transporte, que es el único documento valido y legal que autoriza el transporte de carga en Colombia. Se envió derecho de petición al Ministerio de Transporte, pero a la fecha no han dado respuesta acerca de la existencia o no de esta resolución de transporte de carga, de manera que esta pendiente demostrar si es cierto o no que el vehículo cuenta con un saneamiento como lo establece la resolución resolución 0003913 de agosto de 2019.

El contrato de compraventa de vehículos para chatarrización y generación de cupo de transporte la suma de \$81.000.000 no es una prueba suficiente para establecer que en este momento el tractocamión SRO146 cuenta con una resolución para transporte de carga expedida por el Ministerio de Transporte, ahora bien, de llegarse a demostrar la existencia de la resolución, de ser cierto que existe un saneamiento del cupo del vehículo, porque solicitar actualización del valor establecido para tales fines en la resolución ya mencionada, porque pagar mas por un cupo cuando el Ministerio de Transporte definió los valores de cada uno, si el vehículo cuenta con el cupo y se resuelve el contrato de compraventa, es justo reconocer al señor Daniel Amaya Montagu su gestión como mero tenedor del tractocamión, pero el precio que el Ministerio de Transporte estableció, puesto que los demás valores que él manifiesta haber pagado sin la autorización de William Reyes no corresponden a la responsabilidad u obligación de mi defendido, y Daniel Amaya como mero tenedor, debe reconocer lo que establece la sentencia de casación *la Corte en la Radicación N.º 11001-31-03-031-1991-05099-01*:

2.1. La promesa de compraventa no es un título traslativo ni de vocación traslativa y, menos, de la posesión, en tanto que la obligación que de ella se desprende para las partes, es la de celebrar el contrato prometido y puesto que presupone el reconocimiento, por parte del adquirente, de dominio ajeno, esto es, la condición de dueño del prometiende vendedor.

2.2. En consecuencia, la entrega anticipada que del bien se haga en desarrollo del referido negocio preparatorio, instituye a quien lo recibe como mero tenedor.

En conclusión es importante solicitar como prueba la resolución de transporte de carga que el Ministerio de Transporte expide al tractocamión SRO146 para demostrar que efectivamente se realizó un saneamiento de esta novedad que presenta el vehículo, que William Reyes nunca autorizo a Daniel Amaya para que realizara esta gestión ante e Ministerio de Transporte, que Daniel Amaya afirma haber pagado una suma que es e doble a la establecida por el Ministerio de Transporte para el cupo de este tipo de vehículos, y como mero tenedor y comprador incumplido debía proceder a pagar el valor del bien para que William Reyes saliera al saneamiento de cualquier novedad sobre la propiedad, constituyéndose Daniel Amaya Montagu en mora al no pagar el valor acordado desde el 26 de noviembre de 2018, y ahora pretende que se le pague indemnización por daño emergente de un bien que le ha dado ingresos por que nunca a dejado de producir, porque a pesar del problema del cupo ha continuado prestando el servicio de transporte de carga, más cuando el Ministerio de Transporte ofreció una solución de saneamiento económica y conociéndola prefirió hacer caso omiso al pago de la deuda. Es lógico, justo, legal y razonable una pretensión de indemnización de esta magnitud, quedándose con el bien, al cual ha usufrutuado durante tres años sin haberlo pagado, solo abonando un 48,38% del mismo?

- 1.4 La cuarta partida pretendida por el daño emergente corresponde al pago de los comparendos por la suma de \$4.126.344, actualizada a la fecha de prestación de la demanda de \$3.976.113. Me opongo a este reconocimiento de pago de comparendos teniendo en cuenta el señor Daniel Amaya pretende hacer ver como si uno de los bienes de la promesa de compra venta tracto camión de placas SRO-146, hubiese tenido comparendos pendientes por pago a la fecha de la promesa de compra venta día 26 de septiembre de 2018, lo cual es falso, lo que se puede constatar revisando el histórico de comparendos del vehículo en mención en el SIMIT y en el RUNT. Es totalmente inexacta esta información y con ella pretende producir un fraude procesal al afirmar que hubo incumplimiento de mi defendido Señor William Reyes Jácome, al mencionar que este vehículo tenia comparendos. William Reyes autorizo descontar del saldo pendiente los comparendos en el momento que se realizaría la radicación del traspaso ante la autoridad de transito, pero son multas de transito de otros vehículos de su propiedad, como se narra en otra parte de esta contestación.

Las multas de tránsito u otras multas, en todo caso, no se deben indemnizar como daño emergente, toda vez que las mismas no causan daño al bien producto del negocio jurídico, en este caso el tractocamión de placa

SRO146, de manera que no es una partida que deba ser reconocida por su señoría como integrante de una posible indemnización.

2. Oposición al Juicio Estimatorio por Lucro Cesante

2.1 En la estimación del lucro cesante el demandante pretende un valor de \$110.000.000 m/c y actualizados a la fecha por valor de \$114.319.372 m/c, por el tiempo que el vehículo tuvo que estar detenido sin prestar servicio o producir algún lucro, valor que estima porque estos vehículos producen al mes DIEZ MILLONES DE PESOS 10.000.000. Este valor del juicio estimatorio es completamente inexacto, sospechosamente fraudulento y es un juramento falso, por las razones que a continuación estableceré:

2.1.1 Es falso que el vehículo tracto camión con placas SRO-146 estuvo guardado por 11 meses sin prestar servicio o producir algún lucro. El señor Daniel Amaya Montagu en hecho UNDECIMO de la demanda presentada, asegura que transcurrieron Once meses para la autorización de prestación del servicio de transporte y a su vez en el hecho SEPTIMO Que debido a la falta de capacidad de ejercer la actividad del vehículo tuvo que ser parqueado, produciendo un lucro cesante y daño emergente. Las afirmaciones antes descritas carecen de sustento en la verdad y en la legalidad en esta situación específica. En primer lugar, el vehículo en mención tracto camión SRO-146 según esta escrito en la clausula TERCERA de la promesa de compra venta del año 2018, referente al comprador *“a partir de la fecha este recibe el vehículo a entera satisfacción, en el estado y forma en que se encuentra, debidamente ensayado Y NO TENDRA DERECHO A RECLAMACIONES POSTERIORES POR TRATARSE DE UN VEHICULO USADO.”* Por lo tanto, el vehículo se entrego con mera tenencia con el deseo de que el contrato de compraventa se llevara a cabo según lo pactado y trabajando normalmente como se puede evidenciar con el listado de manifiestos de carga de TG logística en el cual el conductor del vehículo es el señor Wilmer Flórez quien era el conductor del tractocamión cuando estaba en poder del señor William Reyes Jácome. Todos estos manifiestos mencionados son anteriores a la fecha de la promesa de compraventa que demuestran que el vehículo si estaba autorizado para prestar el servicio de transporte de carga por carretera, no como lo quiere

hacer ver y asegura el Señor Daniel Amaya. Se anexa como prueban los manifestó de carga.

- 2.1.2 Falta a la verdad el señor Daniel Amaya mencionado que estuvo parqueado el tractocamión durante un lapso de tiempo de 11 meses, el vehículo en mención no estuvo en ningún momento con alguna limitación para prestar el servicio de carga por carretera, como se puede evidenciar en el manifiesto de carga de la empresa TG Logística con número 100150235 del 23 de octubre de 2018, manifiesto No 10114848 del 18 de febrero de 2019, y manifiesto No 10114911 del 23 de febrero de 2019, en donde el conductor es el señor Albeiro Manjarrez Gelvez identificado con cedula de ciudadanía No. 1094572650. Con estos documentos se comprueba que el vehículo nunca estuvo guardado en el lapso de tiempo que el señor Daniel Amaya Montagu asegura bajo gravedad de juramento. No existe una prueba por parte del demandante en la que conste que el vehículo no presto el servicio, por el contrario existen pruebas, y se pueden conseguir otras, que el vehículo ha trabajado de manera ininterrumpida prestando el servicio de transporte de carga en todo el territorio nacional, a diferentes empresas que lo contratan para ello, servicio que ha generado frutos para Daniel Amaya Montagu, los cuales no menciona, pero de ser cierto que en un mes produce 10 millones de pesos, él se ha beneficiado del tractocamión SRO146 por TRECIENTOS SECENTA MILLONES DE PESOS (360'000.000), y ahora quiere desconocer que es un comprador incumplido, por no pagar el valor completo del tractocamión, aparte de ello pretende que le den indemnización por lo que no pago, pretensión además de ilógica, ilegal e injusta, nada razonable.
- 2.1.3 Los manifiestos son medio que prueba de que el señor Daniel maya **NO** recibió del señor Benavides Sánchez la suma de 20 millones el 5 de octubre de 2018 por clausula penal, por que es probado que el vehículo el 5 de octubre estaba trabajando con el conductor que el supuesto tenedor señor Benavides Sánchez había contratado para conducir dicho vehículo, incluso ni siquiera la fecha de la solicitud de conciliación anexa a la demanda en la cual dice que el 11 de febrero de 2019 fue devuelto el tracto camión por parte de Benavides Sánchez a Daniel Amaya Montagu es cierta, por que solo con los dos manifiestos de carga del 18 y 23 de febrero 2019, se comprueba que el vehículo si

estaba trabajando, habilitado para la prestación del servicio de transporte de carga por carretera, produciendo frutos naturales que mi representado señor William Reyes J no percibió en ningún momento, y no como lo quiere hacer ver el señor Daniel Amaya de forma reiterativa de que estaba guardado, sin producir dinero, que adicional había tenido que pagar una clausula penal y que no estaba autorizado dicho vehículo para prestar el servicio de carga por carretera, en conclusión son cuatro hechos falsos que el señor Daniel Amaya Montagu, bajo gravedad de juramento incluye en el juicio estimatorio.

2.1.4 De otra parte se oficio por parte de William Reyes Jácome a las empresas prestadoras del servicio de carga por carretera que reportaron a la DIAN ingresos por concepto de transporte del año 2018,2019,2020 y 2021, con el fin de que certifiquen los manifiestos de carga que el vehículo en mención ejecuto en estos periodo de tiempo y el reporte de la DIAN comprueba que el vehículo siempre estuvo trabajando, que no estuvo parqueado, ni con restricciones para prestar el servicio de carga como lo quiere hacer ver el señor Daniel Amaya, en su juramento estimatorio.

- Opl Logística
- Transolicar.
- Eduardo Botero soto S.A
- TG Logística S .A
- Transportadora de Norte de Santander -TNS- S. A.

Se anexa como prueba

- Las copias de la información exógena presentada a la DIAN.
- Oficios enviados a las empresas mencionadas, junto con su respectivo correo electrónico.
- Respuesta recibida con los manifiestos de carga de TG Logistic.

2.2 El demandante pretende además como lucro cesante el reconocimiento de la cláusula penal por valor de Diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), a lo cual me opongo por las siguientes razones:

2.2.1 No se puede considerar como una prestación que pueda exigir la parte que ha sido incumplida, según el artículo 1546 del Código

civil para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Por lo tanto, no le asiste el derecho legal de exigir esta prestación, situación que es probada por el mismo señor Daniel Amaya Montagu, por que No ha cancelado el precio pactado en la cláusula tercera de la promesa de compra venta y que el Doctor Gabriel Reyes Contreras en la solicitud de conciliación que anexa a la demanda, el abogado del señor Daniel Amaya, en su hecho tercero *“hasta la fecha mi poderdante no le ha cancelado al promitente vendedor el saldo restante por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS representados en letra de cambio.”* Este pago tal como esta escrito en la clausula segunda de la promesa de compra venta este pago no esta sujeto a condición y debió ser cancelado el día 26 de noviembre de 2018.

2.2.2 El señor Daniel Amaya Montagu, adicionalmente que ha sido incumplido en pagar el precio según lo acordado en la promesa de compra venta, también solicita que se le reconozca la cancelación de una clausula penal siendo incumplido, hace ver que se ha perjudicado por el no cumplimiento de un contrato de compra venta que el mismo no le ha dado cumplimiento, e intenta ocultar e forma sospechosa que el vendió nuevamente el tracto camión a un tercero quien es el señor Wilmar Bohórquez por una suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$280,000,000) Mcte, beneficiándose de la comercialización de un bien, recibiendo frutos civiles en una suma considerable por un bien que no le pertenece y que quiere hacer ver como si fuera propietario, cuando es mero tenedor e incumplido, que actúa sin ningún tipo de autorización por parte de mi poderdante señor William Reyes J firmada el 26 de septiembre de 2018.

2.2.3 El demandante desconoce el articulo 1600 del Código Civil, que establece que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena, de manera que reitero, no es responsable, justo, racional y legal la petición que hace el demandante al querer que mi prohijado pague sus obligaciones.

3. Solitud de pruebas al Juicio estimatorio del Señor Daniel Amaya Montagu

Respetado señor Juez solicito se sirva solicitar como el testimonio de las siguientes personas:

Wilmar Bohórquez Teléfono celular SMS No 3102340857
Benavides Sánchez Ortega C.C 88,287,919 de Abrego.
Teléfono celular – SMS 32199004387.Benavides Sánchez.
Albeiro Manjarrez Teléfono celular y SMS 311 - 2704179.
Elkin Gómez Teléfono- SMS 322-3341147.

Señor Juez se solicita como prueba que se exija a las empresas de carga identificadas por mi poderdante que les den información acerca de los manifiestos de carga, valores cancelados y reportes a la Dian del vehículo SRO-146 entre los años 2018-2019-2020- y lo corrido del año 2021.

PETICION

Muy respetuosamente Señor Juez, de acuerdo a los estipulado en el art 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio, me permito solicitar que el Señor Daniel Amaya Montagu sea condenado de acuerdo a este. “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los señalados en la demanda, Ley 640 de 2001, C.C. art 1609 y demás normas concordantes. Arts 206 y 439 del C.G.P.

Sentencia SC 1662-2019 del 5 de julio de 2019, que modifica la interpretación del Artículo 1546 del Código Civil, que contiene la llamada “condición resolutoria tácita” de los contratos, especialmente en lo relativo a su aplicación. De donde se puede concluir los siguientes aspectos: .1, No existe el desistimiento mutuo. La cláusula de resolución del contrato art 1546 del código civil de compraventa sólo es aplicable cuando uno de los dos es cumplido. Y por esto se frustra la proposición planteada. 2, Cuando los dos incumplen se da la resolución o ejecución del contrato sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal. Se recurre al art 1609 y 1615

del Código Civil. 3, Aun cuando el comprador pagará como quisiera o se le antoja de forma arbitraria sin el consentimiento del vendedor, la sentencia fue clara en decir que, si el comprador no se ajusta a lo pactado, o paga en desorden, se considera que faltó a su compromiso de pagar el precio en las fechas convenidas. 4, Menciona que la promesa de compra venta cuando se hace entrega material del bien quien compra se convierte en tenedor, y no menciona que es diferente el ser mero tenedor a ser el poseedor y dueño del bien, por lo tanto, carece de la facultad de disponer del bien como si fuera amo y señor. 5, cuando quien plantea el incumplimiento del contrato reconoce en el contrato lo que le favorece y al mismo tiempo desconoce, omite e ignora mencionar en lo que le perjudica, está faltando de forma flagrante el principio de contradicción.

ANEXOS

1. Poder a mi otorgado
2. Los relacionados en el acápite de las pruebas

TRAMITE – COMPETENCIA Y CUANTIA

El señalado en la demanda.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandado. En las señaladas en la demanda

Las mías en la Calle 11 no. 115-24-de la ciudad de Ocaña Norte de Santander.
Correo electrónico gerencia@jacome.co Móvil 3102340457.

Atentamente,



KATIA LILIANA DE LA TORCOROMA JACOME VEGA
C.C. N.º 51.737.035 expedida en Bogotá
T.P. N.º 70.183 del C. S. de la J.



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

RV: Invitación: CONCILIACION CON WILLIAM REYES JACOME jue 25 de mar de 2021 9:30am - 10:30am (COT) (wrjingenieria@hotmail.com)

William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

24 de marzo de 2021, 16:44

Para: "nidia.celisnotaria1a@gmail.com" <nidia.celisnotaria1a@gmail.com>

Cco: GECSAS Geccas <gerencia@geccas.com>, "JACOME S.A.S." <gerencia@jacome.co>, William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

Doctora

Nidia Celis.

Notaria primera de Ocaña.

Muy buenas tardes por medio del presente me permito informar a su despacho que he recibido un correo informando acerca de una audiencia de conciliación para el día de mañana 25 de marzo de 2021.

En vista de que es una citación de un día para el otro, me es imposible asistir ya que tengo un compromiso adquirido con anterioridad para el día y la hora ahí señalada.

En forma respetuosa le solicito señalar nueva fecha y hora para atender dicha solicitud. Igualmente le solicito se me indique cual es el asunto a conciliar ya que no conozco al señor Diego Gabriel Reyes.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente.

 Descripción: Descripción: Descripción: image003

William Reyes Jacome.

Gerente Ingeniería Eléctrica WRJ

Ingeniero Eléctrico-Universidad de los Andes..

Tel. (7)5692292

Cel. 315-7828002.

¡Nuestro compromiso es servir con calidad!

" Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad."

[El texto citado está oculto]



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

RV: Invitación: CONCILIACION CON WILLIAM REYES JACOME jue 25 de mar de 2021 9:30am - 10:30am (COT) (wrjingenieria@hotmail.com)

William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

8 de abril de 2021, 15:52

Para: nidia.celisnotaria1a@gmail.com

Cco: "JACOME S.A.S." <gerencia@jacome.co>, GECSAS Geccas <gerencia@geccas.com>, Manuel Guillermo Carrascal Jácome <mgcarrascaljacome@gmail.com>

Muy buenas tardes

*Doctora
Nidia Celis.*

Notaria primera de Ocaña.

Por medio del presente escrito me permito solicitar nuevamente el cuerpo del correo que se envió con anticipación a la realización de la audiencia que fuera citada.

Cito el cuerpo del correo respectivo, en vista de que no se tiene aún respuesta,

Muy buenas tardes por medio del presente me permito informar a su despacho que he recibido un correo informando acerca de una audiencia de conciliación para el día de mañana 25 de marzo de 2021.

En vista de que es una citación de un día para el otro, me es imposible asistir ya que tengo un compromiso adquirido con anterioridad para el día y la hora ahí señalada. En forma respetuosa le solicito señalar nueva fecha y hora para atender dicha solicitud. Igualmente le solicito se me indique cual es el asunto a conciliar ya que no conozco al señor Diego Gabriel Reyes. Muchas gracias por su atención.

 Descripción: Descripción: Descripción: image003

William Reyes Jacome.

Gerente Ingeniería Eléctrica WRJ

Ingeniero Eléctrico-Universidad de los Andes..

Tel. (7)5692292

Cel. 315-7828002.

¡Nuestro compromiso es servir con calidad!

“ Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.”

----- Forwarded message -----

De: **William Reyes Jácome** <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

Date: mié, 24 mar 2021 a las 16:44

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

RV: Invitación: CONCILIACION CON WILLIAM REYES JACOME jue 25 de mar de 2021 9:30am - 10:30am (COT) (wrjingenieria@hotmail.com)

William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co> 11 de mayo de 2021, 11:18
Para: nidia.celisnotaria1a@gmail.com, notaria01ocaa@hotmail.com, "JACOME S.A.S." <gerencia@jacome.co>, GECSAS Gecsas <gerencia@gecsas.com>, Manuel Guillermo Carrascal Jácome <mgcarrascaljacome@gmail.com>, Yolima Perez Luna <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>, William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

Muy buenos días Dra Nidia.
Cordial saludo.

por medio del presente correo me permito enviar nuevamente la solicitud realizada el día 24 de marzo el día 8 de abril y que reitero nuevamente

*.Doctora
Nidia Celis.*

Notaria primera de Ocaña.

Por medio del presente escrito me permito solicitar nuevamente el cuerpo del correo que se envió con anticipación a la realización de la audiencia que fuera citada.

Cito el cuerpo del correo respectivo, en vista de que no se tiene aún respuesta,

Muy buenas tardes por medio del presente me permito informar a su despacho que he recibido un correo informando acerca de una audiencia de conciliación para el día de mañana 25 de marzo de 2021.

En vista de que es una citación de un día para el otro, me es imposible asistir ya que tengo un compromiso adquirido con anterioridad para el día y la hora ahí señalada. En forma respetuosa le solicito señalar nueva fecha y hora para atender dicha solicitud. Igualmente le solicito se me indique cuál es el asunto a conciliar ya que no conozco al señor Diego Gabriel Reyes. Muchas gracias por su atención.

Muchas gracias

Atentamente.

 Descripción: Descripción: Descripción: image003

William Reyes Jacome.

Gerente Ingeniería Eléctrica WRJ

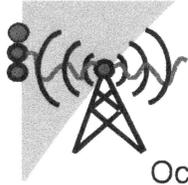
Ingeniero Eléctrico-Universidad de los Andes..

Tel. (7)5692292

Cel. 315-7828002.

¡Nuestro compromiso servir con calidad!

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]



WILLIAM REYES JACOME
INGENIERO ELECTRICO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NIT: 79.801.216-9

Ocaña, 30 de Setiembre de 2021
WRJ-20210068



13 0 SEP 2021

Recibido
Mar. 30-09
2021

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Cordial saludo

Por medio del presente me permito formular una queja contra la Doctora Nidia Criado quien es la Notaria 1 del Municipio de Ocaña Norte de Santander.

A continuación, me permito enumerar los hechos que conllevan a la falta en su función primordial y que es un principio rector establecido en la ley de la función Notarial, según el decreto 2148 de 1983 en el ARTICULO 1º—El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

La señora notaria primera de Ocaña, Doctora Nidia Criado, falta a la verdad en la constancia de inasistencia 008 firmada el día 02 de julio de 2021.

1. La señora Notaria 1 expresa en la mencionada constancia que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, hace constar que: "Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 25 de marzo del año 2021 a las 9:30 A.M, se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones de correo electrónico aportadas por sus convocantes, a la cual la parte convocada no se conectó virtualmente ni presento su excusa respectiva."

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292
E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WILLIAM REYES JACOME
INGENIERO ELECTRICO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NIT: 79.801.216-9

2. En dicha constancia de inasistencia la señora Notaria 1 de Ocaña da fe pública en lo referente al TRÁMITE: "En este estado de la diligencia, el conciliador(a) advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte CONVOCADA, quien dentro del término de la ley y al momento de elevar este documento no manifestó la razón de la inasistencia, razón por la cual se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio. En consecuencia, se expide la presente constancia de conformidad con el Artículo 2 de la ley 640 de 2001, hoy 02 de julio de 2021".

En el punto 1 y 2, la señora Notaria no dice la verdad, en primer lugar, no cumplió con la notificación de la citación de forma debida según lo indica la ley 640 de 2001, el artículo 8 párrafo 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La notaria 1 de Ocaña no actuó de acuerdo a lo estipulado en la ley y falta a la verdad, en cuanto al procedimiento de la misma contenida en el código general del proceso y el decreto reglamentario 806 de 2020, teniendo de presente que el día 23 de marzo de 2021 me enteré en la oficina por intermedio de una llamada telefónica de la señora Nancy funcionara de dicha notaria informando que tenía una citación de conciliación para el día 25 de marzo de 2021, por lo tanto no fue enviada la misma por medio de correo electrónico a la dirección de notificación electrónica registrada para esa fecha en la cámara de comercio de Ocaña y mucho menos contenía lo necesario para la misma con lo cual se constituye en causales suficientes para hacer una indebida notificación.

En vista de la importancia del evento escribí un correo electrónico el cual anexo a la presente denuncia argumentando y expresando la excusa de las razones por las que me era imposible asistir a dicha audiencia porque me entere de un día para otro, adicionalmente no tenía conocimiento del asunto a conciliar, no conocía a quien me citaba a conciliar porque no reconozco el nombre Diego Gabriel Reyes y no tenía conocimiento de los presuntas pretensiones de la mencionada conciliación extrajudicial.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el art. 1 par. 2 de la ley 640 de 2001, es obligatoria la asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, llevando a su vez, de conformidad con el art. 22 de la misma ley, como consecuencia de la inasistencia no justificada dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292
E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WILLIAM REYES JACOME
INGENIERO ELECTRICO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NIT: 79.801.216-9

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Es demostrado que envié la excusa respectiva previamente por correo electrónico por no poder asistir a la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial. Por lo tanto la notaría falta a la verdad y denota un total indecoroso irrespeto por su misión de dar fe pública y notarial en los documentos que ella emite.

3. Luego de haber tenido conversación personal y telefónica con la Dra. Nidia sobre el correo enviado el 24 de marzo de 2021 a las 4: 44 P.M no fue respondido por la notaría primera de Ocaña, me tome el trabajo de enviarle un nuevo correo el día 8 de abril de 2021 a las 3:52 P.M en el cual reitero que solicito nuevamente lo escrito en el correo enviado previamente a la realización de la audiencia. ***“favor fijar nueva fecha y hora para atender dicha solicitud, y que me indique el asunto a conciliar ya que no conozco al señor Diego Gabriel Reyes”.***

Al no tener respuesta se envía nuevamente correo electrónico el día 11 de mayo de 2021 en el cual reitero que solicito nuevamente lo escrito en el correo enviado previamente a la realización de la audiencia.

4. Aclaro que mi interés siempre fue atender el asunto de la conciliación y que los daños y perjuicios ocasionados por la señora notaria al faltar a su deber constitucional de contestar los correos electrónicos, citar a una nueva conciliación y más aun dar constancia de no comparecencia a la misma es sin lugar a duda una conducta reprochable por las implicaciones legales que esta conlleva.

Fundamentos de Derecho que sustentan la Queja.

El Derecho Disciplinario es un conjunto de actividades encaminadas a investigar y/o a sancionar determinados comportamientos o conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, que den origen a una falta disciplinaria.

El derecho disciplinario busca garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

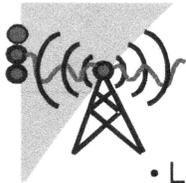
Bajo este fin, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura:

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292
E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WILLIAM REYES JACOME
INGENIERO ELECTRICO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NIT: 79.801.216-9

- La disciplina
- El comportamiento ético
- La moralidad
- La eficacia

Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002 (Art. 34,35 y 36), que conlleve:

- Incumplimiento de deberes.
- Extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones.
- Violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, conflicto de intereses y prohibiciones.

Artículo 60. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

En el párrafo 5 menciona: Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia. Señala el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente: "Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte

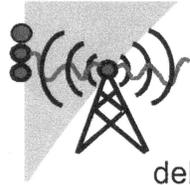
NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WILLIAM REYES JACOME
INGENIERO ELECTRICO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NIT: 79.801.216-9

del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias." (Estatuto Anticorrupción, 2011).

Dirección de notificación:

Calle 11 No 15-24 oficina 201, Ocaña Norte de Santander

Telefono:5692292

Email: William.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co

Agradeciendo su atención al presente,

Atentamente,

WILLIAM REYES JACOME
GERENTE

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

1 mensaje

Yolima Perez Luna <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>

22 de noviembre de 2021, 10:26

Para: William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>, kalijave@hotmail.com

Buenos días

Adjunto respuesta de la superintendencia de notariado y registro sobre el caso de la notaría de Ocaña (notaría 1).

Cordialmente,

WRJ INGENIERÍA
YOLIMA PEREZ LUNA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
TEL: (7) 5692292

 **RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO.pdf**
1991K



Yolima Perez Luna <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>

Respuesta preliminar de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR2021EE099652

1 mensaje

Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>
Para: YOLIMA.PEREZ@wrjingenieria.com.co

16 de noviembre de 2021, 7:11



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Bogotá D.C., Noviembre de 2021

Señor
WILLIAM REYES JACOME
Correo electrónico: YOLIMA.PEREZ@WRJINGENIERIA.COM.CO
Ocaña- Norte de Santander

Referencia: Respuesta preliminar al radicado No. SNR2021ER102264 de fecha 2021-09-30

Respetado señor, reciba un atento saludo.

En respuesta al radicado descrito en la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, pone de presente que dicha petición fue remitida a la Notaría descrita en su petición, lo anterior, con la finalidad de que se brinden las explicaciones del caso ante esta Dirección. Consecuentemente, se informa que una vez sea obtenido el respectivo pronunciamiento por parte de la Notaría, se brindará una respuesta de fondo a su solicitud, dentro del término máximo previsto en la ley para tal fin.

Cabe resaltar que la Dirección de Vigilancia y Control Notarial está presta a recibir sus solicitudes e inconformidades y tomar las acciones pertinentes para mejorar la prestación del servicio público notarial.

Atentamente,

SOL MILENA GUERRA ZAPATA
Directora de Vigilancia y Control Notarial

Proyectó: Martha Eugenia Molina Parrado
Dirección de Vigilancia y Control Notarial

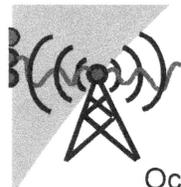
Superintendencia de Notariado y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Ocaña, 22 de Noviembre de 2021
WRJ-20210080

COPIA

Señores

NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Nidia Celis Yaruro

Notaria

Ref.: Derecho de petición, artículo 23 constitución política, garantía del derecho de petición.

Yo, William Reyes Jacome, identificado con cedula de ciudadanía No 79.801.216 de Bogotá y domiciliado en la calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito los siguientes documentos:

1. Copia del acta de conciliación # 008 de la audiencia del 25 de marzo de 2021.
2. Certificación del correo al cual se dice que enviaron la invitación para la conciliación y que fueron aportados por los convocantes.

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander

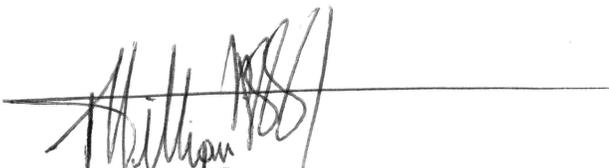
Teléfono: (607)5692292

Nombres y apellidos: William Reyes Jacome

Cédula de ciudadanía: 79.801.216 de Bogotá

Agradeciendo la atención al presente,

Cordialmente,


WILLIAM REYES JACOME
C.C. 79.801.216 DE BOGOTA



NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Ocaña, 23 de Noviembre de 2021
WRJ-20210081

COPIA

Señores
NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.
Nidia Celis Yaruro
Notaria

Ref.: Derecho de petición, artículo 23 constitución política, garantía del derecho de petición.

Yo, William Reyes Jacome, identificado con cedula de ciudadanía No 79.801.216 de Bogotá y domiciliado en la calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito los siguientes documentos:

1. Copia del poder y de la petición que realizó el abogado Diego Gabriel Reyes Contreras.
2. Copia del acta de admisión de la petición en la que se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia.
3. Copias de las respectivas comunicaciones de citación a la audiencia.
4. Copia del recibo de pago efectuado por el abogado Diego Gabriel Reyes Contreras por los servicios notariales de conciliación.
5. Copia de la remisión presentada al Ministerio de Justicia y del Derecho de la relación de solicitudes radicadas ante la Notaria de las materias objeto de las controversias, de los números de acuerdos conciliatorios y del numero de audiencias realizadas conforme lo señala el artículo 15 de la ley 640 de 2001.



Recibi
23-11-2021
2:45 pm

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander

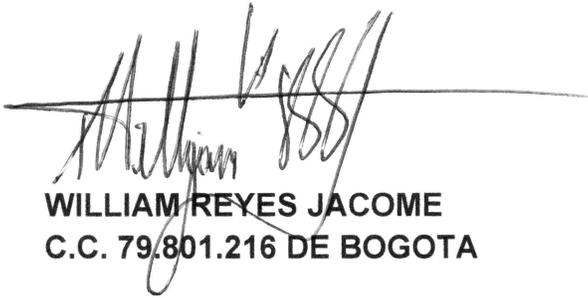
Teléfono: (607)5692292

Nombres y apellidos: William Reyes Jacome

Cédula de ciudadanía: 79.801.216 de Bogotá

Agradeciendo la atención al presente,

Cordialmente,



WILLIAM REYES JACOME
C.C. 79.801.216 DE BOGOTA

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: william.reyes@wrjingenieria.com.co; Yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

SOLICITUD INFORMACION VEHICULO SRO 146

Yolima Perez Luna <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>

1 de diciembre de 2021, 6:52

Para: Manuel Guillermo Carrascal Jácome <mgcarrascaljacome@gmail.com>, William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>, Yamile Torres Perez <yamile.torres@wrjingenieria.com.co>

Buenos días

adjunto manifiestos de carga del vehículo SRO 146, enviados por la empresa TNL LOGISTICA.

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: **Auxiliar Gestion Financiera** <auxfinanciera@transgranada.com.co>

Date: mar, 30 nov 2021 a las 14:50

Subject: Re: SOLICITUD INFORMACION VEHICULO SRO 146

To: <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>

Buenas tardes

se envían manifiestos pdf (15 en total) solicitados del vehículo SRO 146, como lo solicita el derecho de petición enviado por ustedes.

alguna información o duda que deseen aclarar se pueden comunicar al fijo 3379900 o con el área de tesorería.

con mucho gusto

FECHA VIAJE	MANIFIESTO	NIT_TENEDOR	NOMBRE_TENEDOR	PLACA VEHÍCULO	TIPO VEHICULO
13/01/2017	10106976	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
26/01/2017	10107173	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
27/02/2017	10107590	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
16/06/2017	10120006	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
28/06/2017	10108793	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
05/07/2017	10108877	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
18/07/2017	10109069	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
03/08/2017	10120322	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
24/08/2017	10120389	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
06/10/2017	10110188	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
10/11/2017	10110676	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
28/08/2018	10113613	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
18/02/2019	10114848	79801216	REYES JACOME	SRO146	TRACTOMULA

			WILLIAM		
23/02/2019	10114911	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA
23/10/2019	10150235	79801216	REYES JACOME WILLIAM	SRO146	TRACTOMULA

JAIME ALBERTO RESTREPO GOMEZ*auxfinanciera@tglogistica.co***TG Logistica S.A****Tel: 3379900****Km 15 vía cerritos - Pereira**

[El texto citado está oculto]

15 adjuntos **10106976.pdf**
153K **10107173.pdf**
153K **10107590.pdf**
153K **10120006.pdf**
153K **10108793.pdf**
153K **10108877.pdf**
153K **10109069.pdf**
153K **10120322.pdf**
153K **10120389.pdf**
154K **10110188.pdf**
154K **10110676.pdf**
153K **10113613.pdf**
154K **10114848.pdf**
153K **10114911.pdf**
153K **10150235.pdf**
154K

LIQUIDACIÓN DE MANIFIESTO

MANIFIESTO: 10150235
CONDUCTOR 1094572650 - MANJARRES GELVEZ ALBEIRO **PLACA** SRO146
TENEDOR 79801216 - REYES JACOME WILLIAM
FECHA VIAJE 23 Octubre de 2019 **RTA** CARTAGENA - BOLIVAR / BUCARAMANGA - SANTANDER

VALORES CONVENIDOS

PESO 0 VALOR TONELADA/KILO \$ 0,00
 VALOR TOTAL FLETE \$ 0,00

DESCUENTOS

RETENCION 1.000 \$0,00
 RETEICA .000 \$0,00
 ASISCAR .000 \$0,00
 PAPELERIA .000 \$0,00
 SEGUROS .000 \$0,00

TOTAL DESCUENTOS \$0,00
 TOTAL ANTICIPOS \$0.00
 FALTANTES 0,00
VALOR NETO A PAGAR \$ 0,00

Fecha	DESCRIPCIÓN DE LOS PAGOS	Valor
	No se encontró detalle de anticipo para el manifiesto	

LIQUIDACIÓN DE MANIFIESTO

MANIFIESTO: 10114848
CONDUCTOR 1094572650 - MANJARRES GELVEZ ALBEIRO · **PLACA** SRO146
TENEDOR 79801216 - REYES JACOME WILLIAM
FECHA VIAJE 18 Febrero de 2019 **RUTA** BARRANQUILLA - ATLANTICO / MONTELIBANO - CORDOBA

VALORES CONVENIDOS

PESO 25000 VALOR TONELADA/KILO \$ 0,00
 VALOR TOTAL FLETE \$ 2.271.000,00

DESCUENTOS

RETENCION 1.000 \$22.710,00
 RETEICA .000 \$0,00
 ASISCAR .000 \$0,00
 PAPELERIA .000 \$0,00
 SEGUROS .000 \$0,00

TOTAL DESCUENTOS \$22.710,00

TOTAL ANTICIPOS \$0,00

FALTANTES 0,00

VALOR NETO A PAGAR \$ 2.248.290,00

DESCRIPCIÓN DE LOS PAGOS

Fecha	Comprobante	Valor
28/02/2019	CAN - COMP. EGRESO PEREIRA - No 210835	\$ 2.248.290,00

LIQUIDACIÓN DE MANIFIESTO

MANIFIESTO: 10114911
CONDUCTOR 1094572650 - MANJARRES GELVEZ ALBEIRO **PLACA** SRO146
TENEDOR 79801216 - REYES JACOME WILLIAM
FECHA VIAJE 23 Febrero de 2019 **RUTA** PALMIRA - VALLE DEL CAUCA / BARRANQUILLA - ATLANTICO

VALORES CONVENIDOS

PESO 34500 VALOR TONELADA/KILO \$ 150,00
 VALOR TOTAL FLETE \$ 5.175.000,00

DESCUENTOS

RETENCION 1.000 \$51.750,00
 RETEICA .000 \$0,00
 ASISCAR .000 \$0,00
 PAPELERIA .000 \$0,00
 SEGUROS .000 \$0,00

TOTAL DESCUENTOS \$51.750,00

TOTAL ANTICIPOS \$3.403.400,00

FALTANTES 0,00

VALOR NETO A PAGAR \$ 1.719.850,00

DESCRIPCIÓN DE LOS PAGOS

Fecha	Comprobante	Valor
23/02/2019	ANT - COMP BANCOLOMBIA PEREIRA - No 27977	\$ 2.000.000,00
25/02/2019	ANT - COMP BANCOLOMBIA PEREIRA - No 27983	\$ 1.300.000,00
05/03/2019	ANT - COMPROBANTE CIERRE AS - No 199118	\$ 103.400,00
04/04/2019	CAN - COMP BANCOLOMBIA PEREIRA - No 29117	\$ 1.719.850,00


LIQUIDACIÓN DE MANIFIESTO

MANIFIESTO: 10113613
CONDUCTOR 88285484 - FLOREZ CARRASCAL WILMER **PLACA** SRO146
TENEDOR 79801216 - REYES JACOME WILLIAM
FECHA VIAJE 28 Agosto de 2018 **RTA** CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA / CARTAGENA - BOLIVAR

VALORES CONVENIDOS

PESO 33750 VALOR TONELADA/KILO \$ 170,00
 VALOR TOTAL FLETE \$ 5.737.500,00

DESCUENTOS

RETENCION 1.000 \$57.375,00
 RETEICA .000 \$0,00
 ASISCAR .000 \$0,00
 PAPELERIA .000 \$0,00
 SEGUROS .000 \$0,00

TOTAL DESCUENTOS \$57.375,00

TOTAL ANTICIPOS \$4.096.911,00

FALTANTES 0,00

VALOR NETO A PAGAR \$ 1.583.214,00

DESCRIPCIÓN DE LOS PAGOS

Fecha	Comprobante	Valor
29/08/2018	ANT - COMP. EGRESO PEREIRA - No 205150	\$ 450.000,00
29/08/2018	ANT - COMP BANCOLOMBIA PEREIRA - No 22708	\$ 3.297.000,00
06/09/2018	ANT - COMP. EGRESO PEREIRA - No 205376	\$ 150.000,00
07/09/2018	ANT - COMPROBANTE CIERRE AS - No 197314	\$ 114.600,00
15/09/2018	ANT - COMPROBANTE CIERRE AS - No 197407	\$ 53.000,00
29/09/2018	ANT - COMP BANCOLOMBIA PEREIRA - No 23711	\$ 32.311,00
29/09/2018	CAN - COMP BANCOLOMBIA PEREIRA - No 23712	\$ 1.583.214,00

LIQUIDACIÓN DE MANIFIESTO

MANIFIESTO:	10110676		
CONDUCTOR	88285484 - FLOREZ CARRASCAL WILMER	PLACA	SRO146
TENEDOR	79801216 - REYES JACOME WILLIAM		
FECHA VIAJE	10 Noviembre de 2017	ruta	CARTAGENA - BOLIVAR / CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

VALORES CONVENIDOS

PESO	35000 VALOR TONELADA/KILO	\$ 0,00
VALOR TOTAL FLETE		\$ 0,00

DESCUENTOS

RETENCION	1.000	\$0,00
RETEICA	.000	\$0,00
ASISCAR	.000	\$0,00
PAPELERIA	.000	\$0,00
SEGUROS	.000	\$0,00

TOTAL DESCUENTOS		\$0,00
-------------------------	--	---------------

TOTAL ANTICIPOS		\$0,00
-----------------	--	--------

FALTANTES		0,00
-----------	--	------

VALOR NETO A PAGAR		\$ 0,00
---------------------------	--	----------------

DESCRIPCIÓN DE LOS PAGOS

Fecha	Comprobante	Valor
04/04/2019	CAN - COMP BANCOLOMBIA PEREIRA - No 29117	\$ 0,00



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

SOLICITUD INFORMACION VEHICULO SRO 146

1 mensaje

Yolima Perez Luna <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>

29 de noviembre de 2021, 14:27

Para: boterosoto@boterosoto.com.co, Manuel Guillermo Carrascal Jácome <mgcarrascaljacome@gmail.com>, William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>, Yamile Torres Perez <yamile.torres@wrjingenieria.com.co>

Buenas tardes

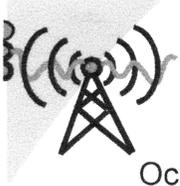
Por medio del presente me permito adjuntar derecho de petición WRJ-20210084, solicitud información vehículo tipo tractocamión placa SRO 146.

Quedo atenta a su respuesta,

Cordialmente,

WRJ INGENIERÍA
YOLIMA PEREZ LUNA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
TEL: (7) 5692292

 OFICIO BOTERO SOTO.pdf
151K



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Ocaña, 29 de Noviembre de 2021
WRJ-20210084

Señores
BOTERO SOTO

Ref.: Derecho de petición, artículo 23 constitución política, garantía del derecho de petición.

Yo, William Reyes Jacome, identificado con cedula de ciudadanía No 79.801.216 de Bogotá y domiciliado en la calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander, relaciono los datos del vehículo tipo tractocamión que aparece a mi nombre:

Placa: SRO146

Motor: 79269753

Carrocería Tipo: S.R.S

Línea: T800B

Chasis: 225895

Color: NARANJA

Clase: TRACTOCAMION

Marca: KENWORTH

Servicio: PUBLICO

Modelo: 2008

En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito los siguientes documentos:

1. Manifiestos de carga de los últimos tres años (2018, 2019, 2020, 2021) del vehículo tipo tractocamión en mención.

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: William.reyes@wrjingenieria.com.co; yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander

Teléfono: (607)5692292

Nombres y apellidos: William Reyes Jacome

Cédula de ciudadanía: 79.801.216 de Bogotá

Agradeciendo la atención al presente,

Cordialmente,

WILLIAM REYES JACOME
C.C. 79.801.216 DE BOGOTA

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: William.reyes@wrjingenieria.com.co; yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

SOLICITUD INFORMACION VEHICULO SRO 146

2 mensajes

Yolima Perez Luna <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>

29 de noviembre de 2021, 14:33

Para: CONTACTO@transolicar.com, Manuel Guillermo Carrascal Jácome <mgcarrascaljacome@gmail.com>, William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>, Yamile Torres Perez <yamile.torres@wrjingenieria.com.co>

Buenas tardes

Por medio del presente me permito adjuntar derecho de petición WRJ-20210088, solicitud información vehículo tipo tractocamión placa SRO 146.

Quedo atenta a su respuesta,

Cordialmente,

 OFICIO TRANSOLICAR.pdf
151K

CONTACTO TRANSOLICAR <contacto@transolicar.com>

30 de noviembre de 2021, 9:14

Para: yolima.perez@wrjingenieria.com.co

Cc: Manuel Guillermo Carrascal Jácome <mgcarrascaljacome@gmail.com>, William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>, Yamile Torres Perez <yamile.torres@wrjingenieria.com.co>

Buen día,

Agradezco me indiquen un número telefónico para explicarle la aplicación de Transolicar donde ingresan y pueden revisar los manifiestos.

Cordialmente,



Carol Daniela Rueda Gonzalez
Auxiliar de Recepción

km2 anillo vial centro empresarial natura
torre 2 oficina 228 - Bucaramanga
Tel: +(7) 69 5342 - 31 743 75730
E-mail: contacto@transolicar.com
www.transolicar.com

[El texto citado está oculto]



William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>

SOLICITUD INFORMACION VEHICULIO SRO 146

1 mensaje

Yolima Perez Luna <yolima.perez@wrjingenieria.com.co>

29 de noviembre de 2021, 14:25

Para: sgarcia@oplcarga.com, Manuel Guillermo Carrascal Jácome <mgcarrascaljacome@gmail.com>, William Reyes Jácome <william.reyes@wrjingenieria.com.co>, Yamile Torres Perez <yamile.torres@wrjingenieria.com.co>

Buenas tardes

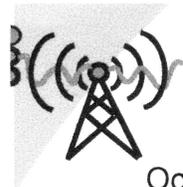
Por medio del presente me permito adjuntar derecho de petición WRJ-20210083, solicitud información vehículo tipo tractocamión placa SRO 146.

Quedo atenta a su respuesta,

Cordialmente,

WRJ INGENIERÍA
YOLIMA PEREZ LUNA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
TEL: (7) 5692292

 **OFICIO OPL LOGISTICA.pdf**
151K



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Ocaña, 29 de Noviembre de 2021
WRJ-20210083

Señores
OPL LOGISTICA

Ref.: Derecho de petición, artículo 23 constitución política, garantía del derecho de petición.

Yo, William Reyes Jacome, identificado con cedula de ciudadanía No 79.801.216 de Bogotá y domiciliado en la calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander, relaciono los datos del vehículo tipo tractocamión que aparece a mi nombre:

Placa: SRO146

Motor: 79269753

Carrocería Tipo: S.R.S

Línea: T800B

Chasis: 225895

Color: NARANJA

Clase: TRACTOCAMION

Marca: KENWORTH

Servicio: PUBLICO

Modelo: 2008

En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito los siguientes documentos:

1. Manifiestos de carga de los últimos tres años (2018, 2019, 2020, 2021) del vehículo tipo tractocamión en mención.

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: William.reyes@wrjingenieria.com.co; yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander

Teléfono: (607)5692292

Nombres y apellidos: William Reyes Jacome

Cédula de ciudadanía: 79.801.216 de Bogotá

Agradeciendo la atención al presente,

Cordialmente,

WILLIAM REYES JACOME
C.C. 79.801.216 DE BOGOTA

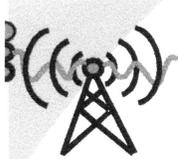
NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: William.reyes@wrjingenieria.com.co; yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Ocaña, 29 de Noviembre de 2021
WRJ-20210087

Señores

TRANSPORTADORA DE NORTE DE SANTANDER S.A.S

Ref.: Derecho de petición, artículo 23 constitución política, garantía del derecho de petición.

Yo, William Reyes Jacome, identificado con cedula de ciudadanía No 79.801.216 de Bogotá y domiciliado en la calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander, relaciono los datos del vehículo tipo tractocamión que aparece a mi nombre:

Placa: SRO146

Motor: 79269753

Carrocería Tipo: S.R.S

Línea: T800B

Chasis: 225895

Color: NARANJA

Clase: TRACTOCAMION

Marca: KENWORTH

Servicio: PUBLICO

Modelo: 2008

En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito los siguientes documentos:

1. Manifiestos de carga de los últimos tres años (2018, 2019, 2020, 2021) del vehículo tipo tractocamión en mención.

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: William.reyes@wrjingenieria.com.co; yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



WRJ INGENIERIA
NIT: 79.801.216-9

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: calle 11 No 15-24 oficina 201 centro Ocaña, Norte de Santander

Teléfono: (607)5692292

Nombres y apellidos: William Reyes Jacome

Cédula de ciudadanía: 79.801.216 de Bogotá

Agradeciendo la atención al presente,

Cordialmente,

WILLIAM REYES JACOME
C.C. 79.801.216 DE BOGOTA

NUESTRO COMPROMISO, SERVIR CON CALIDAD

PRINCIPAL Calle 11 15-24 oficina 201 Centro TELEFAX: 0975-692292

E-mail: William.reyes@wrjingenieria.com.co; yamile.torres@wrjingenieria.com.co, Ocaña, Norte de Santander



Salvemos un árbol



La movilidad
es de todos

Mintransporte



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

0003913

27 AGO 2019

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 3 numeral 1 literal c), 5 de la Ley 105 de 1993, 2.2.1.7.7.1.1. párrafo, 2.2.1.7.7.1.2. párrafo, 2.2.1.7.7.1.7 párrafo 1º, 2.2.1.7.7.1.8 y 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto número 1079 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 632 de 2019, 6 numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, dispone que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que mediante memorando 20194000061983 del 20 de junio de 2019, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte solicitó a la Oficina Asesora de Jurídica, el trámite pertinente para la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en lo siguiente:

“Que mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en el cual, en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, se compilaron las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, a través del mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y previó que el Ministerio de Transporte determinará las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló una acción popular 11001-33-31-019-2007-00735-00 del 29 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

“1.2 ORDENAR al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte la realización de las siguientes obligaciones de hacer:

1.2.1. Se ordene a quien corresponda y se ejerza control de las gestiones tendientes a depurar la información a nivel Nacional sobre los registros de vehículos automotores de carga con obligación de cumplir con las disposiciones en su tiempo vigentes tendientes a modernizar los Decretos 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, Resoluciones 1150 de 2005, resolución 1800 de 2005 y resolución No. 00300 de/Ministerio de Transporte.

1.2.2. Se ordene a quien corresponda el realizar, llevar control de pago de cauciones ordenadas en las disposiciones anteriores y su ingreso a las Arcas del Estado.

1.2.3. Si de la revisión de la información se encuentran registros iniciales contrarios a las disposiciones legales, se requiera por las aludidas entidades las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar”. Fallo que fue confirmado en segunda instancia.

Que mediante el Decreto 1514 de 2016 se adicionó la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 adoptándose medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.

Que a través de Decreto 153 de 2017 se adicionó y modificó la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, estableciendo que para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podrá: a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3., de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia; c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

Que mediante la Resolución 332 del 15 de febrero de 2017 el Ministerio de Transporte, definió las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga.

Que mediante el Decreto 632 de 2019 se modificó y adicionó algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en el sentido de adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005, y la fecha de expedición de la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, así como estableció un régimen de transición para los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial y que hubieren radicado de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, su intención de normalizar entre el 3 y el 20 de febrero de 2018.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.7.1.7 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 632 de 2019, estableció que el Ministerio de Transporte reglamentará los mecanismos relacionados con la normalización por desintegración, normalización por cancelación del valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo, debidamente indexada según corresponda y la normalización con certificado de cumplimiento de requisitos- CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019.

Que el artículo 2.2.1.7.7.1.8 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 632 de 2019, estableció que el Ministerio de Transporte reglamentará el trámite general para la normalización de los vehículos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del citado Decreto, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto 1079 de 2015 adicionado por el artículo 12 del Decreto 632 de 2019 estableció que Ministerio de Transporte reglamentará en un término de cuatro (4) meses el trámite para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial y que hubieren radicado de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, su intención de normalizar entre el 3 y el 20 de febrero de 2018, puedan subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del referido Decreto.

Que por lo anterior se hace necesario reglamentar el trámite de normalización de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos al momento de su registro inicial y en consecuencia permitir que se registre, valide y apruebe en el sistema RUNT el cumplimiento de los requisitos de los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de un vehículo de transporte de carga público o particular que presenta omisiones en su registro inicial; la información de los actores que interactúan en los procesos y las etapas de los diferentes procedimientos.”

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del 21 de junio al 5 de julio 2019, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que mediante memorando 20191010082363 del 22 de agosto de 2019, el Viceministro de Transporte del Ministerio de Transporte manifestó que se atendieron la totalidad de las observaciones presentadas durante el término de publicación, según corresponde.

Que en virtud de lo señalado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, quien mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2019 manifestó:

“Revisado el proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el trámite de normalización de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en el su registro inicial y se dictan otras disposiciones.” puesto a consideración de este Departamento Administrativo, a fin de revisar si a través del mismo se está adoptando o implementando un nuevo trámite, o en su defecto se está modificando estructuralmente uno existente; de manera atenta me permito manifestarle que la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano concluyó que se trata de un procedimiento asociado a un trámite existente denominado Autorización de Registro Inicial de Vehículo Nuevo de Carga.

Luego entonces, si bien este acto administrativo si debe contar con la revisión de Función Pública de forma previa a la expedición del mismo por estar relacionado con los trámites del Ministerio, para este caso no debe surtir el procedimiento de aprobación de que trata el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2019 (Modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012), dado que a través del mismo no se está ante la adopción o implementación de un nuevo trámite.

Adjuntamos a la presente comunicación el proyecto de acto administrativo con algunos ajustes bajo control de cambios a fin de ser incorporados en la versión final.”

Que el Viceministerio de Transporte mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2019, manifestó frente a la tarifa por concepto del derecho de trámite de normalización:

“(…) el soporte técnico del cálculo de la tarifa RUNT que deben pagar los usuarios como requisito del procedimiento de normalización de vehículos de carga, dicho soporte fue elaborado y remitido por la concesión, las horas del desarrollo se verificaron por la interventoría de la concesión y el número de trámites que compone la fórmula para el cálculo fue proyectado por el equipo técnico del viceministerio de transporte con base en datos históricos”

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20191410082603 del 23 de agosto de 2019, manifestó frente a la tarifa por concepto del derecho de trámite de normalización:

“revisados los documentos de soporte técnico para el cálculo de la tarifa RUNT para el trámite que deben pagar los usuarios como requisito del procedimiento de normalización de vehículos de servicio particular y público de transporte de carga, le informo que se verificaron los componentes de costos, y las variables utilizadas para la actualización de las tarifas.

Por lo anterior la Oficina de Regulación Económica, encuentra ajustados los procedimientos utilizados para su cálculo teniendo en cuenta lo establecido en el contrato de concesión No.033 de 2007 y otro sí No. 1 del mismo y las fórmulas utilizadas para el cálculo que fueron validadas por el equipo técnico del viceministerio de transporte.”

Que la concesión RUNT mediante oficio CSR.2764.2019 del 23 de agosto de 2019, remitió la explicación detallada de cada uno de los ítems que estructuran el método y sistema utilizado para calcular la tarifa de normalización.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento de normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 2º. Mecanismos de Normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:

a) Normalizar por Desintegración: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3 Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Normalizar por Cancelación del Valor de la Caución: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el Anexo que hace parte integral de la presente Resolución.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos- CCR: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos-CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.

Artículo 3º. Normalización automática. Los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin el Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente se modificará la anotación que se haya efectuado en el sistema RUNT, por “Normalizado automático”.

Artículo 4º. Condiciones para acceder a la normalización: Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 2 de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

- a) Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.
- b) Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.
- c) Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
- d) Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.
- e) Que se efectuó el pago de \$74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.
- f) Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web <http://www.runt.com.co>. dicha información.

En caso que se encuentren diferencias en la información, deberá solicitarse las correcciones ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo a normalizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Transporte. Una vez normalizado el vehículo, no habrá lugar a efectuar correcciones en la información registrada en el sistema RUNT, específicamente: la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular.

Artículo 5º. Procedimiento General. Para la normalización del registro inicial del vehículo se deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Consultado y verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga, deberá registrar la solicitud de normalización a través del Sistema RUNT, ingresando a <https://www.runt.com.co/>.
2. Para registrar la solicitud de “Normalización de vehículos de carga”, se deberá ingresar el número de placa del vehículo a normalizar, seleccionando el mecanismo que utilizará para la normalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución y deberá cargar en formato PDF, la copia del documento de identidad del solicitante si es persona natural y en caso de persona jurídica, copia del documento de identidad del representante legal y del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si el solicitante es poseedor o tenedor de buena fe, deberá anexar el contrato de compraventa, o el contrato de leasing o cualquier otro contrato de los señalados en el Código de Comercio o Código Civil, mediante el cual se acredite tal calidad, el cual será validado por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

3. El sistema valida la información y le comunica al solicitante a través del correo electrónico el estado de “Pendiente del pago tarifa Runt”. El comprobante de pago debe descargarlo por la opción “Mis solicitudes”.
4. Una vez realizado el pago, la solicitud queda en estado “Aceptada”.

Parágrafo 1. EL propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga podrá consultar el estado de la solicitud en cualquier momento en el sistema RUNT, a través de

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

la opción “Mis solicitudes”.

Parágrafo 2. En todos los casos en que la validación realizada por el Sistema RUNT o por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte sea devuelta, el propietario, el poseedor o tenedor de buena fe será requerido a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico registrado en la solicitud de postulación, para que aclare o complemente la documentación dentro del término máximo de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o derogue. De no ser atendido el requerimiento en el tiempo indicado, se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

Artículo 6. Procedimiento para la normalización por desintegración. Para utilizar el mecanismo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El sistema RUNT validará que el vehículo objeto de desintegración no se encuentre postulado en otro proceso de normalización o de las alternativas del programa de modernización.
2. El sistema RUNT validará que el vehículo a desintegrar no presenta omisiones en su registro inicial. Para los vehículos a desintegrar cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos – CCR y las aprobaciones de caución, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso de normalización.
3. El solicitante deberá desintegrar con fines de normalización, un vehículo de carga, de su propiedad o de un tercero, del mismo servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; cumpliendo el trámite establecido en la Resolución 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que la adicione, modifique o sustituya, en cuanto a la desintegración física total del vehículo.
4. En todo caso el trámite de desintegración física total y de cancelación de la matrícula del vehículo que se usará para normalizar deberá adelantarse por parte del propietario del mismo de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 12379 de 2012 y 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que las adicione, modifique o sustituya.
5. El Sistema RUNT validará la cancelación de la matrícula y genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado” entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Si el solicitante desea desistir de su proceso de Normalización por Desintegración, solo podrá hacerlo antes de efectuar la desintegración física del vehículo.

Parágrafo 2. En los casos donde el propietario, poseedor o tenedor de buena fe desee utilizar un vehículo que se encuentre en estado postulado para desintegración por reconocimiento económico y/o para fines de reposición, deberá solicitar previamente la cancelación de la postulación, siempre y cuando no se haya efectuado la desintegración.

Artículo 7. Procedimiento de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el Anexo que hace parte integral de la presente

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

Resolución.

Adicionalmente deberá tener en cuenta:

- 1) Aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, con indicación expresa del valor a pagar, el cual debe estar acorde con el Anexo de la presente resolución.
- 2) El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la cuenta corriente No. 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el código rentístico 121270, y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.
- 3) Una vez realizado el pago, el solicitante deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación emitido por el Banco donde se realizó el pago.
- 4) A través del sistema RUNT, se validará la consignación efectuada para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caucción y se genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado” entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Si el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, desea desistir de su solicitud de normalización por Cancelación del Valor de la Caucción, deberá hacerlo a través del Sistema RUNT, siempre y cuando no se haya efectuado el pago del valor de la misma.

Parágrafo 2. Los valores de la caucción establecidos en el Anexo de la presente resolución se actualizarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de precios al consumidor -IPC- de manera automática por el sistema RUNT.

Artículo 8. Procedimiento de Normalización con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR. Para efectos de lo dispuesto en el literal c del artículo 2 de la presente Resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, podrá usar los Certificados de Cumplimiento de Requisitos- CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición ni normalización de un vehículo de carga, para lo cual, deberá tener en cuenta:

- 1) El sistema RUNT validará que el vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR, para efectos de reposición, se encuentre registrado con matrícula cancelada y que los hechos que dieron lugar a la cancelación de la matrícula ocurrieron a partir del 1 de octubre de 2012.
- 2) El sistema RUNT validará que el vehículo desintegrado, hurtado o declarado en pérdida total y que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR no presenta omisiones en su registro inicial. Para los vehículos desintegrados, hurtados o declarados en pérdida total cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos -CCR y las aprobaciones de caucción, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso de normalización.
- 3) El sistema RUNT validará que el Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR que se utiliza para la normalización, corresponda a un vehículo del mismo servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

- 4) Cuando el solicitante no sea el titular del Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR, deberá cargar a través del Sistema RUNT, el contrato de cesión de derechos debidamente autenticado, con sellos y fechas legibles a fin que el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte realice las validaciones del documento en el término máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente del cargue de dichos documentos.
- 5) Una vez validada la información, el Sistema RUNT genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado” entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución se entenderá por Certificado de Cumplimiento de Requisitos -CCR, la autorización expedida por el Ministerio de Transporte que acredita el derecho de reposición de un vehículo de servicio particular y público de carga por desintegración, hurto o pérdida total y el cual permite el ingreso de un vehículo nuevo de esta modalidad o para adelantar la normalización del registro inicial de otro que presenta omisión, del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2 : Cuando se trate de Certificado de Cumplimiento de Requisitos -CCR, por hurto, para poder hacer uso del mismo, para efectos de normalización, el registro del vehículo hurtado debe tener anotación en el sistema RUNT de “proceso finalizado por hurto”.

Parágrafo 3. El vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR, no puede estar vinculado a otro proceso de normalización o de reposición.

Artículo 9. Condiciones y procedimiento para la normalización de los vehículos que se encuentran en los casos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el artículo 12 del Decreto 632 de 2019. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial, y que hubieren radicado su intención de normalizar de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, entre el 3 y el 20 febrero de 2018, podrán subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, siempre y cuando hubieran acreditado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019, el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Haber desintegrado otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o haber desintegrado un camión sencillo.
- b) Haber cancelado el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de la Resolución 721 de 2018.
- c) Haber hecho uso de un certificado de cumplimiento de requisitos -CCR que no haya sido utilizado con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

El Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, verificará la información radicada y aprobará, rechazará o requerirá subsanación de la solicitud, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de aprobar o no la normalización.

Una vez se apruebe la solicitud de normalización, el Ministerio de Transporte modificará el estado del vehículo a “Normalizado” en el sistema RUNT y se cargará el acto administrativo de normalización.

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo 1: Cuando se trate de la opción descrita en el literal b del presente artículo, solo podrá normalizarse hasta un máximo de dos (2) vehículos y el solicitante al momento de presentar la postulación debió acreditar una propiedad mínima de ocho (8) meses.

Parágrafo 2: En caso de requerirse actualización o ajuste del valor de la caución, se le comunicará al peticionario al correo electrónico indicado en la solicitud, quien deberá consignar la actualización o reajuste del valor, en la cuenta corriente No 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular, código rentístico 121270, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación.

Artículo 10. Registro de Normalización. El certificado de desintegración física total por normalización, así como la autorización de normalización, deberán inscribirse por el Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y tendrán que estar contenidas en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo que expida el Organismo de Tránsito competente.

Artículo 11. Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de transporte de carga de servicio público o particular que presenten omisiones en la matrícula podrán normalizar el registro inicial de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, dentro del término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 12. Vencimiento del plazo para normalizar. Vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la presente resolución, los vehículos de carga de servicio público o particular que presentan omisiones en su registro inicial que no se hubieren sometido al proceso de normalización, estarán sometidos a las acciones a que haya lugar, y se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 13º. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y se deroga el capítulo VIII de la Resolución 332 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C.,

27 AGO 2019


ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ

Revisó: Maria Angelica Cruz Cuevas – Asesora Despacho Ministra
Juan Camilo Ostos Romero – Viceministro de Transporte
Adriana Ramirez Guarín – Directora de Transporte y Tránsito (E)
Diana Cardona Salazar – Asesora Viceministerio de Transporte MC
Sol Angel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Juridica (E)
Maria del Pilar Uribe – Asesora Oficina Asesora de Juridica
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Asesora Grupo Conceptos y Apoyo Legal CP2

Proyectó: Adriana Ramirez Guarín – Directora de Transporte y Tránsito (E)
Diana Cardona Salazar – Asesora Viceministerio de Transporte MC
Julián Soto – Asesor Viceministerio de Transporte
Didier Bonilla – Contratista RUNT Ministerio de Transporte
Omar Alfonso Ramirez – Contratista RUNT Ministerio de Transporte
Ricardo Sampaio – Contratista Ministerio de Transporte

“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.”

ANEXO 1

“Normalización por cancelación del valor de la caución”

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 02 DE MAYO DE 2005 Y EL 10 DE JUNIO DE 2008		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	\$ 40.142.660
Tractocamión de Dos Ejes	2S	\$ 24.773.756
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	\$ 24.773.756
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	\$ 24.773.756
Camión Sencillo	C2	\$ 11.469.331

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 11 DE JUNIO DE 2008 Y EL 03 DE JULIO DE 2008		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	\$ 105.824.009
Tractocamión de Dos Ejes	2S	\$ 70.549.340
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	\$ 70.549.340
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	\$ 70.549.340
Camión Sencillo	C2	\$ 35.274.669

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 04 DE JULIO DE 2008 Y EL 30 DE MARZO DE 2009		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	\$ 110.948.294
Tractocamión de Dos Ejes	2S	\$ 79.248.782
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	\$ 79.248.782
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	\$ 79.248.782
Camión Sencillo	C2	\$ 55.474.147

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 31 DE MARZO DE 2009 Y EL 13 DE MARZO DE 2013		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	\$ 110.948.294
Tractocamión de Dos Ejes	2S	\$ 79.248.782
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	\$ 79.248.782
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	\$ 79.248.782
Camión Sencillo	C2	\$ 55.474.147

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 14 DE MARZO DE 2013 Y LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	\$ 110.948.294
Tractocamión de Dos Ejes	2S	\$ 79.248.782
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	\$ 79.248.782
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	\$ 79.248.782
Camión Sencillo	C2	\$ 55.474.147



Consulta de Información reportada por terceros

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ADVERTENCIA: Esta información corresponde a la fecha de corte del proceso y puede estar sujeta a cambio conforme a las modificaciones o adiciones del informante

Fecha generación reporte 2021-12-07 09:56 AM

Fecha corte del proceso 2021-09-23 08:11:23.0

Año al que se refiere la consulta 2018

Identificación y nombre del consultante

Tipo de documento C. C.

Identificación 79801216

Nombres / Razón social REYES JACOME WILLIAM

Persona que reporta

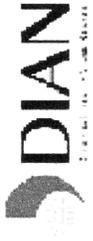
NIT Nombre / Razón Social

Nombre/Razón Social reportada por el tercero

Información reportada

Valor

NIT	Nombre / Razón Social	Nombre/Razón Social reportada por el tercero	Detalle	Valor
890901321	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	Reyes Jacome William	Ingresos por Servicios	93.132.000
900564079	CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por otros conceptos	2.484.000
900877482	COMERCIALIZADORA LA ZAFRA S.A.S	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por Servicios	3.400.000
830025079	TRANSPORTE GOLDEN EAGLE LTDA	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por Servicios	3.293.650
900078730	TRANSCHIQUEQUIRA S.A.	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por otros conceptos	4.111.200
804008314	TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por otros conceptos	1.360.000
900719398	TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER SAS	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por otros conceptos	1.872.000
800034646	COQUIZADORA DEL NORTE S.A.S.	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por Servicios	7.501.450
802005634	TECNOSEMILLAS LIMITADA	WILLIAM REYES JACOME	Ingresos por otros conceptos	2.720.000
900325314	MERCOL VALLE COOPERATIVA INTEGRAL EN LIQUIDACION	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por Servicios	3.502.000



Consulta de Información reportada por terceros

MUSICA

ADVERTENCIA: Esta información corresponde a la fecha de corte del proceso y puede estar sujeto a cambio conforme a las modificaciones o adiciones del informante

Fecha generación reporte 2021-12-07 10:00 AM

Fecha corte del proceso 2021-11-20 05:06:23.0

Año al que se refiere la consulta 2019

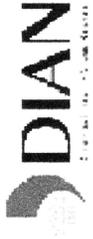
Identificación y nombre del consultante

Tipo de documento C. C.

Identificación 79801216

Nombres / Razón social REYES JACOME WILLIAM

NIT	Persona que reporta		Información reportada	
	Nombre / Razón Social	Nombre/Razón Social reportada por el tercero	Detalle	Valor
816002963	TG LOGISTICA S.A.	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por Servicios	7.446.000
816002963	TG LOGISTICA S.A.	REYES JACOME WILLIAM	Retención por servicios	74.460
890901321	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	Reyes Jacome William	Ingresos por Servicios	54.632.000
890901321	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	Reyes Jacome William	Retención por servicios	546.320
900719398	TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER SAS	REYES JACOME WILLIAM	Otras retenciones	240.453
900719398	TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER SAS	REYES JACOME WILLIAM	Ingresos por otros conceptos	24.045.360



Consulta de Información reportada por terceros

ADVERTENCIA: Esta información corresponde a la fecha de corte del proceso y puede estar sujeto a cambio conforme a las modificaciones o adiciones del informante

Fecha generación reporte 2021-12-07 10:02 AM
Fecha corte del proceso 2021-12-05 18:55:56.0
Año al que se refiere la consulta 2020

Identificación y nombre del consultante

Tipo de documento C. C.
Identificación 79801216
Nombres / Razón social REYES JACOME WILLIAM

NIT	Persona que reporta		Información reportada		Valor
	Nombre / Razón Social	Nombre/Razón Social reportada por el tercero	Detalle		
900719398	TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER SAS	REYES JACOME WILLIAM	Pagos por otros conceptos	5.100.000	
890901321	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	Reyes Jacome William	Cuentas por pagar	5.292.000	